



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE Nº 284 A LA GACETA Nº 260

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 28 de octubre del 2020

222 páginas

PODER EJECUTIVO DIRECTRIZ

REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 098-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud

como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas ^[11]_{SEP} normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI. Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII. Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII. Que el Poder Ejecutivo ha desarrollado un trabajo de abordaje con diferentes agentes y sectores sociales en torno a diversas problemáticas de interés regional. Como parte del diálogo efectuado, se planteó por parte de los actores sociales la necesidad de retomar la atención al público de las instituciones que prestan ese servicio, a efectos de contribuir con la realización de diferentes trámites ante las oficinas en todo el territorio nacional.
- IX. Que ante la situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, resulta necesario continuar con las acciones pertinentes a efectos de mitigar la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de

resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial de las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19. En virtud de lo anterior y tras realizar el análisis periódico de las medidas emitidas para atender el estado de emergencia nacional, se estima necesario adecuar las acciones establecidas en la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, en razón del escenario epidemiológico actual, y en aras de asegurar la aplicación estricta de protocolos sanitarios en las actividades presenciales de atención al público.

Por tanto, emiten la siguiente directriz

**“REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020,
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

Artículo 1°. - Refórmense los artículos 1 y 2° de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, "Sobre el Funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19", para que en adelante se lean de la siguiente:

“Artículo 1°. - *Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a establecer de manera inmediata un plan de retorno de aquellas oficinas que brindan atención al público de manera presencial, en el que se garantice la continuidad de aquellas tareas necesarias para asegurar el fin público institucional, así como el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios del Ministerio de Salud para la atención de la emergencia nacional por COVID-19.*

Artículo 2°.- Podrá continuarse bajo la modalidad de teletrabajo en aquellos puestos que sea posible, sin afectar la continuidad de los servicios institucionales de atención al público, según los términos del artículo anterior.

Se insta a la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de la presente disposición.

El Ministerio de Educación Pública, mediante resolución administrativa motivada, deberá establecer las medidas correspondientes por implementar en dicho Ministerio lo dispuesto en la presente Directriz."

Artículo 2°.- Deróguense los artículos 2° bis, 3° y 4° de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, "Sobre el Funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19".

Artículo 3°. - La presente Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—(D098 - IN2020496683).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

Disposiciones generales

Artículo 1º—Regulación. El presente Reglamento regula las actividades, organización, objetivos, funciones y atribuciones de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Turrubares. Se emite en cumplimiento de lo establecido al respecto en la Ley General de Control Interno y las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público y recaerá en el Auditor Interno la obligación de coordinar, divulgar y hacer cumplir el contenido del Reglamento conforme a la normativa legal y técnica pertinente.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación del Reglamento. La materia regulada en el presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todos aquellos funcionarios de la Auditoría Interna y en lo que compete a los funcionarios de la Municipalidad de Turrubares. Además, a los entes, órganos públicos o entes privados a los que la Municipalidad traslade, gire o transfiera fondos de conformidad con lo establecido en la LOCGR y la LGCI.

Artículo 3º— Actualización. Corresponde al Auditor Interno con el apoyo de las unidades internas de la Administración, mantener actualizado este instrumento jurídico, para lo cual comunicará lo pertinente al Concejo Municipal, para su aprobación y cumplirá el trámite de remisión ante la Contraloría General de la República, para lo que corresponda.

Artículo 4º—Para efectos del presente reglamento se entiende por: Auditoría: En un sentido práctico, la auditoría se refiere a los servicios que se desarrollan en cumplimiento de las normas de Auditoría nacional e internacional, que involucran la evaluación del control interno sobre administración, control, custodia, uso, disposición de fondos públicos, labor que se desarrolla por medio de Auditorías y estudios especiales, con informes que contienen hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Por concepto es una actividad a posteriori, a diferencia de las asesorías o advertencias que se pueden realizar de manera preventiva y a priori o de manera concomitante. Administración Activa: Uno de los dos componentes orgánicos del Sistema de Control Interno. Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de entes y órganos de la función administrativa que deciden y ejecutan, incluyendo al jerarca como última instancia. Administración de riesgos: Gestión que se efectúa para limitar y reducir el riesgo asociado con todas las actividades de la organización a diferentes niveles. Incluye actividades que identifican, miden, valoran, limitan y reducen el riesgo. De esas actividades, el control interno contempla la identificación y valoración de los riesgos.

Ambiente del control: Conjunto de factores del ambiente organizacional que deben establecer y mantener el jerarca, los titulares subordinados y demás funcionarios, para permitir el desarrollo de una actitud positiva y de apoyo para el control interno y para una administración escrupulosa. Atribuciones: Facultades o poderes que corresponden a cada una de las partes de la organización pública o privada. Ciclo de Auditoría: Período durante el cual se someten a Auditoría interna todos los componentes del Universo Auditable. Control Interno: Es un proceso ejecutado por la Administración Activa, diseñado específicamente para proporcionar seguridad razonable respecto a la consecución de los siguientes objetivos: Proteger y conservar el patrimonio contra cualquier pérdida, despilfarro, uso irregular o acto ilegal.

Exigir confiabilidad y oportunidad de la información Garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones.Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.Contraloría General: La Contraloría General de la República en su condición de órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa que fiscaliza el uso de fondos públicos para mejorar la gestión de la Hacienda Pública y contribuir al control político y ciudadano.Estudios de carácter obligatorio: Procedimientos de fiscalización orientados a cumplir con solicitudes que las diferentes normas han dispuesto a realizar por parte de las Auditorías Internas, dentro de ellos: Autoevaluación de la calidad de la Auditoría, Plan Estratégico, Plan Anual de Trabajo, etc.

Jerarca Orgánico: Concejo Municipal de la Municipalidad de Turrubares.Ley N. 7428: Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.Ley N. 8422: Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.Ley N. 8292: Ley General de Control Interno.Ley N. 7794: Código Municipal.Municipalidad: Municipalidad de Turrubares.Plan Anual de Auditoría: Cronograma de las actividades que deberán realizar los funcionarios de Auditoría Interna en determinado período de tiempo.Seguimiento del Sistema de Control Interno: Son todas aquellas actividades que se realizan para valorar la calidad, el funcionamiento del sistema de control interno, a lo largo del tiempo, para asegurar que los hallazgos de auditoría y los resultados de otras revisiones se atienden oportunamente.Titular subordinado: Funcionario de la Municipalidad de Turrubares responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.Universo auditable: Conjunto de elementos susceptibles de la prestación de los servicios de la auditoría interna dentro de su ámbito de competencia institucional. Generalmente, el universo de auditoria contempla un detalle de unidades auditables que pueden agruparse de diferentes formas (por función, actividad, unidad organizacional, proyecto, proceso, etc.), pero puede ampliarse para considerar un inventario de los trabajos que la auditoría interna puede efectuar en relación con esas unidades auditables.

CAPÍTULO II

De la Naturaleza de la Auditoría Interna

SECCIÓN I

Concepto

Artículo 5°—Concepto de Auditoría Interna. El concepto funcional de la Auditoría Interna se encuentra establecido en la Ley N.º 8292.

Artículo 6°—Misión, Visión y principales políticas. La Auditoría Interna deberá establecer y actualizar periódicamente su misión, visión y principales políticas que regirán su accionar, Además, estas deberán ser congruentes con la visión, misión y objetivos institucionales.

Artículo 7°—Ética Profesional. El Auditor y los demás funcionarios de la Auditoría Interna deberán mantener elevados valores de conducta, entre otros, los de integridad, objetividad, confidencialidad, imparcialidad y respeto, dichos principios y valores deben ser promovidos por el Auditor Interno. Tales valores habrán de ponerse de manifiesto en sus actuaciones al conducirse en sus distintas relaciones internas y externas, de conformidad con lo establecido por la normativa de la Municipalidad o en su defecto por el Código de Ética de la Auditoría Interna de la Municipalidad en caso de creación del mismo, las normas de ética profesional emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General, las que establezca la Ley N.º 8292, la Ley N.º 8422 u otra normativa similar aplicable. Entiéndase por:

Integridad: Desempeñar su trabajo éticamente, con honestidad y responsabilidad. Además, ser sensible a cualquier influencia que se pueda ejercer sobre su juicio mientras lleva a cabo una auditoría.

Objetividad: Obligación de los auditores en tener una actitud mental imparcial y neutral, y evitar situaciones de conflicto de intereses, dado que perjudicarían su capacidad de cumplir sus obligaciones objetivamente.

Confidencialidad: Obligación del auditor en mantener en reserva los hechos o la información obtenida en el curso de sus actuaciones.

Imparcialidad: La obligación del auditor de informar con veracidad y exactitud las actividades de auditoría. Además, libre de conflicto de intereses. **Respeto:** Es cuando el auditor demuestra consideración y estima por la dignidad, intimidad de las personas, actuando siempre de manera amable y decente.

SECCIÓN II

Independencia y objetividad

Artículo 8º—Independencia y objetividad. La actividad de Auditoría Interna al determinar su planificación y sus modificaciones, al manejar sus recursos, así como al desempeñar su trabajo y al comunicar sus resultados, debe estar libre de injerencias del Concejo Municipal y de los demás órganos de la Administración Activa. El Auditor Interno deberá establecer medidas formales para controlar y administrar situaciones de impedimento que pudieran presentarse sobre hechos o actuaciones que pongan en duda o en peligro (de hecho, o de apariencia) la objetividad e independencia de la Auditoría Interna. Asimismo, el Auditor Interno deberá vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas, tanto institucionales como de la Auditoría Interna, que les sean aplicables.

Artículo 9º— Impedimentos al personal de la Auditoría Interna. Comprenden las prohibiciones contenidas en las Leyes números 7794, 8292, 8422 y su reglamento y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico aplicable, Además a efectos de no perjudicar su objetividad individual y ética profesional, el personal de la Auditoría Interna deberá: Rechazar regalos o gratificaciones. No utilizar su cargo oficial con propósitos privados. Abstenerse de auditar operaciones específicas de las cuales hayan sido previamente responsables como funcionarios o proveedores de la Municipalidad. No proveer servicios de auditoría en relación con operaciones en las que se tuvo responsabilidades o relaciones que puedan resultar incompatibles. No ejecutar sus competencias de asesoría y advertencia en relación con operaciones de las cuales hayan sido previamente responsables.

CAPÍTULO III

Ubicación y estructura organizativa

Artículo 10º—Ubicación jerárquica de la Auditoría Interna. La ubicación de la Auditoría Interna, dentro de la estructura de la Municipalidad, corresponde a la de un órgano asesor de alto nivel y con dependencia orgánica del Concejo Municipal.

Artículo 11º—Responsabilidad. La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad de un (a) Auditor (a) quien deberá conocer las disposiciones legales que rigen en general a la Administración Pública y específicamente las del Régimen Municipal.

Artículo 12°—Estructura Organizativa. Es responsabilidad del Auditor Interno disponer para su unidad de una estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula la institución, a efecto de garantizar, una administración eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas.

Artículo 13°—Organización por procesos. La Auditoría Interna se organizará bajo el enfoque de administración de procesos para propósitos de garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus competencias, así como una administración eficaz, eficiente y económica de sus recursos. Dichos procesos son: Proceso Gerencial Estratégico, Servicio de Fiscalización y Seguimiento, que a su vez se dividen en subprocesos, los cuales se documentarán en el Manual del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 14°—Archivo permanente. La Auditoría Interna dispondrá de la información sobre las regulaciones legales, Técnicas y de otro tipo que afecten su ámbito de acción y su actividad como tal, mediante los sistemas de información, archivos impresos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV

Del Auditor Interno

Artículo 15°—Dependencia. El Auditor Interno dependerá orgánicamente del Concejo Municipal, quien lo nombrará por tiempo indefinido, como funcionario de tiempo completo. El nombramiento se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8292 y para los nombramientos se observará lo normado en los lineamientos aplicables que haya emitido la Contraloría General.

Artículo 16°—Requisitos mínimos del Auditor Interno. El Auditor Interno deberá contar con licenciatura en Contaduría Pública o similar, estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo y tener como mínimo tres años de experiencia en el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector público o privado. Caracterizándose por su idoneidad para el puesto que desempeña. Por ello, será un profesional altamente capacitado en materia de auditoría y debe reunir los conocimientos, la experiencia, las actitudes, las aptitudes y las habilidades para administrar la auditoría interna, tal y como se establece en los lineamientos emitidos al respecto por la Contraloría General y deberá cumplir los demás requisitos establecidos en el respectivo perfil de puestos de la Municipalidad.

Artículo 17°—Inamovilidad del Auditor Interno. El Auditor podrá ser removido suspendido o destituido de su cargo sólo por justa causa, por decisión emanada del Concejo Municipal, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de Regidores del Concejo, previa formación de expediente, cumpliendo con el bloque de legalidad para la apertura de un procedimiento administrativo y por tanto observar el debido proceso; además se debe obtener el dictamen previo y vinculante de la Contraloría General en aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

Artículo 18° —Son funciones del Auditor Interno: El puesto de Auditor Interno tiene un carácter estratégico, en consecuencia, quien lo ocupe deberá llevar a cabo, además de la administración del Departamento de Auditoría, las funciones de planeación, coordinación, dirección, así como supervisar e inclusive ejecutar cuando así se requiera los servicios de auditoría a partir de la formulación del Plan estratégico, del cual se deriva el Plan Anual de Trabajo. En general debe cumplir con el proceso gerencial-estratégico, el proceso de fiscalización y el de seguimiento, así como los respectivos subprocesos. La coordinación permanente, tanto a lo interno con la totalidad de las unidades de trabajo de la organización como a lo externo con la Contraloría General.

Realizar y controlar la ejecución del Plan Anual de Trabajo. Cumplir con las funciones establecidas en la Ley General de Control Interno N° 8292. Procurar la evaluación en forma independiente y posterior de las operaciones contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza de la institución. Coordinar y supervisar las labores de los demás funcionarios de la Auditoría Interna. Velar porque la interacción de la Auditoría Interna con el resto de la institución suceda de forma armoniosa y respetuosa, resulten efectivas, agreguen valor a los procesos institucionales de valoración de riesgos, control y dirección, así como promover las mejoras pertinentes y que contribuyan a satisfacer las necesidades que, en materia de su competencia se presenten. Fungir como encargado de la Auditoría Interna de la institución y es el responsable final del logro de los objetivos de la unidad, por lo que requieren compromiso con las políticas y directrices emanadas del nivel superior, y lealtad absoluta hacia la institución y sus valores. Dictar los Manuales, procedimientos, políticas, lineamientos, directrices, e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica, con criterios uniformes en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con la Administración. Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas, por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a los procesos de esa unidad. Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas de administración, acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan las leyes N° 8292 y N° 8422. Presentar al Concejo Municipal y la Contraloría General de la República, de manera oportuna y al menos una vez al año, la gestión ejecutada por la Auditoría Interna, con base al Plan de Trabajo y sus modificaciones de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General. Elaborar y presentar al Concejo Municipal de manera oportuna el “Estudio Técnico para Solicitud de Recursos” de conformidad con el aparte 6. “Sobre la Solicitud y Asignación de Recursos a la Auditorías Internas del Sector Público” de los “Lineamientos sobre las gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR”, para asegurar el cumplimiento de las competencias de la actividad de Auditoría Interna, deberá dar seguimiento al trámite y los resultados de la solicitud.

Elaborar de manera oportuna y al menos anualmente, el Informe Anual de Labores, el Estado de las Recomendaciones y disposiciones emitidas, asuntos sobre dirección, exposición al riesgo y control de la Auditoría Interna o en los casos que aplique, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; según lo previsto en la Ley N.° 8292. Cumplir sus funciones con pericia y debido cuidado profesional, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio y serán vigilantes de que su personal responda de igual manera. Establecer un Programa o Manual de Aseguramiento de la Calidad para la Auditoría Interna de conformidad con el plan operativo de la Auditoría Interna. Implementar una adecuada gestión de supervisión, de manera que le permita asegurar la calidad de los procesos, servicios y productos de la Auditoría.

Administrar en forma efectiva los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos en función de los objetivos institucionales. Presentar un informe de fin de gestión, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General en caso de conclusión de servicios, y cuando proceda aquellos informes de gestión que le solicite el Concejo Municipal o bien la Contraloría General.

CAPÍTULO V

Regulaciones aplicables al Auditor Interno y Subauditor interno

Artículo 19°—Regulaciones de tipo Administrativo. Las regulaciones de tiempo laboral, evaluación del desempeño, permisos y vacaciones, aplicables al Auditor Interno y Subauditor Interno, por su dependencia, corresponden a las que establezca el Concejo Municipal quien los nombra y es quien tiene la potestad de establecer las regulaciones de tipo administrativo y de control pertinentes.

Artículo 20°— De la asistencia del Auditor Interno y Subauditor Interno, a convocatorias formales que realice la Contraloría General de la República. La asistencia del Auditor Interno y Subauditor Interno a convocatorias formales que realice la Contraloría General y otras instituciones con autoridad para solicitar su presencia, es obligatoria; razón por la cual no es necesario que dichos funcionarios soliciten autorización previa al Concejo Municipal para asistir a las convocatorias que realice el Órgano Contralor; sin embargo, si deberán comunicar al Órgano Colegiado previamente su participación en dichas convocatorias, salvo aquellos casos en que por principio de confidencialidad según lo establecido en las leyes N° 8292 y N° 8422 no sea apropiado notificar su ausencia.

Artículo 21°—De la asistencia a capacitaciones. El Auditor Interno y Subauditor Interno, informaran previamente al Concejo Municipal la asistencia a las Capacitaciones que se encuentren establecidas en el Plan de Capacitaciones y todas aquellas necesarias para el desarrollo del Departamento de Auditoría Interna. De tal forma que, una vez aprobado el presupuesto de la Auditoría Interna y su plan de capacitaciones, no se requerirá el consentimiento de la Administración Municipal para la asistencia de los funcionarios de la Auditoría a las capacitaciones incluidas en el Plan de Capacitación, así como a las que se brinden por entes relacionados con el gremio de auditores municipales y tengan relación con la actividad de las auditorías internas. Los trámites administrativos para hacer efectiva la capacitación, previo requerimiento de la Auditoría Interna, serán gestionados por la administración municipal y como mecanismo de rendición de cuentas y demás efectos pertinentes, una vez realizada la capacitación el funcionario beneficiario remitirá al Departamento de Recursos Humanos una copia del certificado originado de la recepción de la capacitación.

Artículo 22°—De la participación del Auditor Interno en las sesiones del órgano colegiado. La participación del Auditor Interno en las Sesiones del Concejo Municipal tiene sustento legal en la competencia de la Auditoría Interna de asesorar al jerarca del cual depende, preceptuado en la Ley N° 8292 y los pronunciamientos emitidos por la Contraloría General sobre el particular. Dicha asistencia se cataloga como una atribución y no como un deber, ya sea por cumplimiento de una obligación legal o facultativa, sea por convocatoria del Concejo Municipal o a solicitud del Auditor Interno cuando estime necesaria su participación para un asunto particular. La asistencia a sesiones se dará bajo las siguientes condiciones: Asistencia con voz, pero sin voto. Asistir cuando lo estime conveniente para el cabal cumplimiento de sus deberes, o cuando sea convocado por el órgano colegiado. Brindar asesoría únicamente en asuntos de su competencia sin que menoscabe o comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Pedir y vigilar que su opinión conste en las actas respectivas. Posibilidad de posponer su opinión, cuando a su criterio y por la complejidad del asunto en discusión, requiera recabar mayores elementos de juicio, sin perjuicio de la potestad del jerarca para decidir de inmediato o postergar su decisión el tiempo que considere prudente y conveniente. Ni la presencia, ni el

silencio del Auditor Interno en las sesiones releva al jerarca de la responsabilidad de respetar el ordenamiento jurídico técnico en lo que acuerde. No obstante, el silencio del Auditor Interno, esto no le impide de considerarlo necesario que emita su opinión en otra sesión, sea de forma verbal o por escrito. Que la participación permanente del Auditor Interno en las sesiones o reuniones del jerarca no debe ser la regla, salvo que la ley así lo establezca, también debe considerarse que cuando se requiera por parte del Concejo Municipal su participación en dichas sesiones o reuniones, preferiblemente debe convocársele vía acuerdo adoptado por el Concejo Municipal junto con la indicación del objetivo de la convocatoria y su actuación ha de ser conforme a su responsabilidad de asesor, según la normativa y criterios establecidos por la Contraloría General al respecto.

Artículo 23°—Sobre la evaluación del desempeño. El auditor interno, deberá de informar de manera oportuna y, al menos una vez al año, sobre la evaluación del desempeño, la cual se realizará con orientación a la verificación del cumplimiento por parte del Auditor Interno de los alcances de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público donde se regula lo referente al Sistema de Aseguramiento de la Calidad, así como sobre la verificación del cumplimiento del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna.

CAPÍTULO V

Del personal de la Auditoría Interna

Artículo 24°—Recursos Humanos de la Auditoría Interna. La Auditoría Interna debe contar con un número determinado de funcionarios para cubrir su universo auditable en un ciclo de auditoría propuesto por el Auditor Interno previo estudio técnico de dotación de recursos, siendo el Concejo Municipal el responsable de asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros a la Auditoría Interna, de tal manera que pueda ejercer su actividad con la debida oportunidad, cobertura y disponibilidad. Asimismo, corresponderá al Concejo Municipal promulgar las disposiciones institucionales para regular el procedimiento, plazo y trámite interno para las solicitudes de dotación de recursos humanos y materiales, para lo cual, coordinará con la Auditoría Interna durante la preparación de las regulaciones, considerando los riesgos asociados ante una posible falta en la asignación de recursos a la Auditoría Interna.

Artículo 25°—De las potestades de Auditor Interno sobre el Personal de la Auditoría Interna. En relación con el personal de la Auditoría, el Auditor Interno tendrá las siguientes potestades: Emitir su autorización como condicionante para que se ejecuten movimientos de personal (nombramiento, transformación, recalificación, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y otros) en la Auditoría Interna de conformidad con lo que la N° 8292 y demás normas aplicables. Gestionar oportunamente lo relativo a las plazas vacantes de la unidad a su cargo. Vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas (Institucionales y de la Auditoría Interna) que les sean aplicables. Autorizar la asistencia a las capacitaciones de conformidad con lo establecido en el Plan de Capacitaciones. Además de lo anterior, a excepción del auditor interno y el subauditor interno, el personal de la auditoría interna queda sujeto a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal de la Municipalidad.

Artículo 26°—El personal de la Auditoría Interna en conjunto, deberá poseer conocimientos académicos, técnicos, y experiencia en auditoría, contabilidad, administración, normativa jurídica y sistemas de información, entre otros, que rigen el ordenamiento jurídico y técnico público municipal, que lo califiquen para ejercer en forma apropiada las funciones encomendadas a la Auditoría Interna, según los recursos asignados a la Auditoría Interna.

Artículo 27°—El Auditor Interno debe considerar la característica de idoneidad del personal a efectos de asignar funciones, delegar autoridad, exigir responsabilidad, conforme la Ley General de la Administración Pública, excepto en aquellos casos en que su intervención personal sea obligatoria conforme a los reglamentos y disposiciones legales que emanen de las autoridades competentes.

Artículo 28°—Horario. La jornada laboral y horario de los colaboradores de la Auditoría Interna, será el indicado en el Reglamento Interno de Organización y Servicios de la Municipalidad, sin embargo, podrán ingresar y dejar las instalaciones de la Municipalidad en horas distintas al horario establecido en el cumplimiento de sus funciones y competencias, salvo que institucionalmente y con carácter general, se establezcan restricciones al respecto.

Artículo 29°—Sobre la evaluación del desempeño. El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna, según proceda, deben realizar una planificación puntual de cada servicio de auditoría, la cual debe considerar al menos los objetivos e indicadores de desempeño de la actividad por auditar, así como la evaluación del riesgo asociado.

CAPÍTULO VII

Competencias y potestades de la Auditoría Interna

Artículo 30°—Competencias, deberes y potestades de la Auditoría Interna. Las competencias deberes y potestades que le corresponden a la Auditoría Interna son las que establece la ley N° 8292, además de las contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General y demás establecidas por el mismo órgano contralor, en manuales, resoluciones, lineamientos, circulares, directrices y otros documentos que sean de carácter obligatorio y cualquier otro emitido por las demás instituciones de control y fiscalización competentes.

Artículo 31°—Prohibiciones. El Auditor y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, deberán ajustarse a las prohibiciones prescritas en las Leyes N° 7794, N° 8422 y N° 8292 y otras aplicables establecidas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VIII

Relaciones y coordinaciones

Artículo 32°—Relaciones y coordinaciones. La Auditoría Interna mantendrá las siguientes relaciones y coordinaciones: Con el Concejo Municipal, con los titulares subordinados y otras instancias internas y externas, fundamentalmente con la Contraloría General, Instituciones de fiscalización y control, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, denunciantes y otras pertinentes. Corresponde al Auditor Interno administrar esas relaciones y regular las de los demás funcionarios de la Auditoría Interna con los órganos internos y externos del ámbito de su competencia institucional, a fin de que se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable. El Auditor Interno debe establecer mecanismos de coordinación necesarios para que la administración municipal y más específicamente el responsable del control de presupuesto institucional mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado a la Auditoría Interna, detallado por objeto del gasto, de manera que se controlen la ejecución y las modificaciones de los recursos asignados a esta unidad. El Auditor Interno coordinará con la asesoría legal del Concejo Municipal o el de la institución según lo considere pertinente, para que este le brinde el oportuno y efectivo servicio mediante los estudios jurídicos que requiera la Auditoría Interna en el desarrollo de sus estudios o bien y de contar con recursos financieros, recurrir al servicio de asesorías a auditorías internas según lo estipulado en el Reglamento a la Ley N° 7494, a fin de establecer adecuadamente su ámbito de acción y atender sus necesidades de orden jurídico, conforme lo estipula la ley N° 8292, dichos servicios de asesoría serán

contratados siempre y cuando no sean labores sustantivas al Auditor Interno. El Auditor Interno debe coordinar con los profesionales y técnicos de diferentes disciplinas, funcionarios o no de la institución, para que de conformidad con sus especialidades particulares le apoyen cuando así se requiera en las auditorías que se estén realizando.

CAPÍTULO IX

Servicios de Fiscalización

Artículo 33°—Servicios de fiscalización. Dentro del ámbito institucional de la Municipalidad, la Auditoría Interna prestará dos clases de servicios de fiscalización, que son los siguientes: Servicios de auditoría: Los servicios de Auditoría corresponden a la Auditoría Financiera, Auditoría Operativa y Auditoría de Carácter Especial, en los términos en que estos son definidos en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, según se transcribe a continuación: La auditoría financiera: Se enfoca en determinar si la información financiera de una entidad se presenta en conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable. Esto se logra obteniendo evidencia de auditoría suficiente y apropiada que le permita al auditor expresar una opinión acerca de la razonabilidad de la información financiera. Otros objetivos de las auditorías financieras pueden incluir: La revisión de informes especiales para elementos, cuentas o partidas específicas de un estado financiero. La revisión de información financiera intermedia. La auditoría de carácter especial: También llamada auditoría de cumplimiento se enfoca en determinar si un asunto en particular cumple con las regulaciones o mandatos identificados como criterios, contenidos en leyes, reglamentos u otras normativas que las regulan, tales como resoluciones, u otros criterios considerados como apropiados por el auditor. Las auditorías de carácter especial se llevan a cabo para evaluar si las actividades, operaciones financieras e información, cumplen en todos los aspectos relevantes, con las regulaciones o mandatos que rigen a la entidad auditada. Estas auditorías de carácter especial pueden abarcar una extensa gama de temas, tales como aspectos de orden contable-financiero, presupuestario, administrativo, económico, responsabilidades civiles, penales, administrativas, de control interno y otras temáticas relacionadas con la fiscalización pública. La auditoría operativa: Este tipo de auditoría es conocido también como auditoría de desempeño, auditoría de gestión o auditoría de rendimientos y está orientada a evaluar la eficacia, eficiencia y economía (o al menos uno de estos aspectos) con que la entidad, programa, proyecto, unidad, proceso o actividad del sujeto fiscalizado, utiliza los recursos públicos, para el desempeño de sus cometidos; esto con el propósito de mejorar la gestión del sujeto fiscalizado. El desempeño se examina contra los criterios que lo rigen; por ende, conlleva el análisis de las causas de las desviaciones de estos criterios u otros problemas. Las organizaciones de auditoría deben seleccionar los temas de auditoría operativa por medio de su proceso de planificación estratégica, táctica y operativa, mediante el análisis de temas potenciales y la identificación de riesgos y/o problemas. Servicios preventivos: Se refiere a los servicios de asesoría, de advertencia y de autorización de libros: Advertencia: Es aquella función preventiva que consiste en alertar con el debido cuidado y tono, a cualquiera de los órganos pasivos de la fiscalización, incluido el jerarca, sobre las posibles consecuencias de su proceder (...) en su forma más sencilla consiste en prevenir sobre las posibles consecuencias de una decisión, hecho o situación, con el sustento jurídico y técnico correspondiente, que puede expresarse en una sesión del órgano colegiado o reunión con el jerarca unipersonal, según corresponda, y debe quedar consignada en actas o en un documento escrito. También, puede consistir en un trabajo de análisis que desarrolla y fundamenta la auditoría interna, como producto del conocimiento de un asunto cuyas

consecuencias pueden derivar en perjuicio para la administración. El resultado de este análisis se expresa por escrito mediante criterios que previenen (advertencias) a la administración de las consecuencias de un hecho o decisión; documento que al igual que las asesorías, no se rige por el trámite del informe que prescribe la Ley N° 8292. Aunque no se rige por la normativa aplicable a la auditoría, debe sustentarse en evidencia, documentarse en papeles de trabajo, y si fuera necesario, aplicarse la revisión del ordenamiento jurídico y de los controles internos pertinentes, el muestreo y la respectiva supervisión. Podría constituir un insumo para realizar una auditoría. Asesoría: Es un servicio que provee criterios, opiniones u observaciones al jerarca que coadyuvan a la toma de decisiones, que puede brindarse en forma oral, pero de preferencia escrita, y se emite a solicitud de la parte interesada, sobre asuntos estrictamente de su competencia.

Autorización de libros: Es un servicio preventivo que consiste en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que llevan las diferentes dependencias de la Municipalidad, así como otros libros que a criterio del auditor interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno sean físicos y digitales, en cuyo caso se registrará de conformidad con lo establecido en la política de legalización de libros a cargo de la Auditoría Interna y la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

Artículo 34°— Comunicación escrita de los Informes. La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de sus auditorías o estudios especiales de auditoría, en forma oficial por escrito, mediante informes objetivos dirigidos al Concejo Municipal o a los titulares subordinados competentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 8292 y la normativa dictada al respecto por la Contraloría General, a efecto de que se tomen las decisiones y las acciones pertinentes de conformidad con los plazos que la Ley señala. El Auditor Interno definirá los niveles y competencias para esa comunicación y en el caso de los informes dirigidos a la Alcaldía Municipal o a los titulares subordinados, los informes deberán ser copiados al Concejo Municipal, salvo que los mismos tengan carácter confidencial, de conformidad con los alcances la Ley N° 8292 y la Ley N° 8422.

Artículo 35°— Comunicación de los servicios preventivos. La comunicación de los servicios preventivos se hará a criterio del Auditor Interno, quien definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme a la naturaleza de los asuntos a que se refiera y su criterio profesional.

Artículo 36°—De los informes de auditoría. El informe es el producto sustantivo por medio del cual la Auditoría Interna agrega valor para el cumplimiento de los objetivos institucionales y brinda esa garantía razonable a los ciudadanos sobre el manejo de los fondos públicos.

Artículo 37°—Informe parcial y final. La Auditoría Interna, de acuerdo con su criterio, podrá emitir informes parciales durante la etapa de examen de sus auditorías. Toda auditoría siempre dará lugar a un informe final. Los informes de auditoría deben incluir los objetivos, el alcance, hallazgos, conclusiones y recomendaciones y demás resultados del trabajo, según la naturaleza de éste y con observancia de las disposiciones legales y normativa emitida por la Contraloría General. Los informes sobre los servicios de auditoría versarán sobre diversos asuntos de su competencia y sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades. Los primeros, denominados informes de control interno, que contienen hallazgos con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones; los segundos, llamados de relaciones de hechos. Ambos tipos de informe deben cumplir con las normas legales, técnicas y reglamentarias pertinentes. Los informes denominados “Relaciones de

Hechos” se exceptúan del proceso de comunicación oral de resultados. Para los servicios preventivos el Auditor Interno definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme con la naturaleza de los estudios o las situaciones que los generen.

Artículo 38°—Trámite de informes de servicios de auditoría. Los informes producto de los servicios de auditoría, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8292, con observancia del Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público emitidas por la Contraloría General.

CAPITULO X

Seguimiento de Recomendaciones y Disposiciones

Artículo 39°—Seguimiento a la aplicación de recomendaciones. El Auditor Interno deberá establecer y mantener, como parte vital y permanente de la actividad de la Auditoría Interna, un programa de seguimiento a las recomendaciones, observaciones y demás resultantes de su gestión para asegurarse de su oportuna, adecuada, y eficaz atención por parte de la administración, el cual deberá estar plasmado en una política de seguimiento de recomendaciones. Este programa deberá incluir los resultados de las evaluaciones realizadas por los auditores externos, la Contraloría General y demás instituciones de control y fiscalización que corresponda, cuando sean de su conocimiento. El resultado del programa de seguimiento será comunicado por el Auditor Interno al Concejo Municipal anualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8292 sin perjuicio de otros informes relacionados, a juicio del Auditor Interno, cuando lo considere pertinente.

Artículo 40°—Responsabilidad sobre la implantación de las recomendaciones. Es responsabilidad de la Administración activa la implantación y seguimiento de todas las medidas y acciones que aseguren y permitan la efectiva, eficiente y oportuna implantación de las recomendaciones. La Auditoría se limita, por su carácter asesor a informar, recomendar y apoyar técnicamente a la Administración Activa.

Artículo 41°—Ejecución del seguimiento. El proceso de seguimiento debe ejecutarse por la Auditoría, de conformidad con la programación respectiva, y cuando la Auditoría Interna determine que se han incumplido las recomendaciones injustificadamente, hará dos reiteraciones con una periodicidad de 15 días cada una y de no darse su cumplimiento, se procederá a elaborar el informe correspondiente por eventuales responsabilidades, por el incumplimiento y afectación al Sistema de Control Interno. La documentación del trabajo del seguimiento se efectuará de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos en la Auditoría. Por su parte, la Administración Activa en relación con esta actividad debe contar con políticas, procedimientos y sistemas para verificar las acciones llevadas a cabo y así asegurar su oportuno cumplimiento, de conformidad con la normativa emitida por la Contraloría General.

CAPITULO XI

Asignación de Recursos

Artículo 42°—Asignación de recursos. La Auditoría Interna contará con la organización y recursos necesarios y suficientes para cumplir su gestión. Su accionar y la del Concejo Municipal en relación con la solicitud y asignación de recursos, se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en Ley N° 8292 y lo regulado en los lineamientos aplicables que haya dictado la Contraloría General; el Concejo Municipal asignará dentro de sus posibilidades presupuestarias, los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión, considerando el estudio de recursos elaborado y presentado al Concejo Municipal. A nivel presupuestario se dará a la Auditoría Interna la categoría programática de subprograma por el responsable del control del presupuesto institucional manteniendo un registro separado del

monto asignado y aprobado, detallado por objeto del gasto, de manera que se controlen la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestarios, para la asignación y disposición, se tomarán en cuenta el criterio formal del Auditor Interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General. El Auditor Interno será el responsable de la formulación y ejecución del Plan Anual Operativo y del Presupuesto correspondiente al subprograma de Auditoría Interna, para lo cual se sujetará a los procedimientos y requerimientos técnicos establecidos en la Municipalidad para el manejo de programas y subprogramas presupuestarios. La Auditoría Interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo.

Artículo 43°—Modificaciones al presupuesto de la Auditoría Interna. Para el cambio de destino de los recursos asignados a la Auditoría Interna, el jerarca deberá valorar el criterio del titular de dicha unidad, en resguardo de su independencia funcional y de criterio y de la prestación de los diferentes servicios atinentes a la actividad.

Artículo 44°— Comunicación de los riesgos que asume el Jerarca. De presentarse serias limitaciones, que afecten el cumplimiento de la labor asignada a la Auditoría Interna, el Auditor Interno deberá comunicar y fundamentar esta situación ante el Concejo Municipal, para su oportuna atención. Cuando el Auditor Interno demuestre fehacientemente que la falta de recursos de la Auditoría Interna propicia la ausencia de fiscalización oportuna al patrimonio institucional, deberá informar al Concejo Municipal del riesgo que está asumiendo y de la eventual imputación de responsabilidad que esta situación puede generarle.

CAPÍTULO XII

Trámite de denuncias

Artículo 45.- Análisis inicial: Para determinar el abordaje y la atención de los hechos presuntamente irregulares de los que tenga conocimiento, la Auditoría Interna procederá a valorar, con la información disponible hasta ese momento:

- a) su competencia para asumir el trabajo
- b) la especialidad de la materia a investigar
- c) la existencia de otros procesos abiertos por los mismos hechos
- d) la claridad de los hechos presuntamente irregulares
- e) los eventuales responsables
- f) la ubicación temporal del momento en que se cometieron los hechos
- g) la valoración de la prueba existente
- h) la unidad responsable de ejercer la potestad disciplinarian
- i) la valoración de las aparentes faltas cometidas y los posibles daños patrimoniales a la Hacienda Pública
- j) en el caso de denuncias anónimas, estas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación. Para los propósitos del párrafo anterior, y en caso de ser necesario, la Auditoría Interna podrá solicitar al denunciante, particular, administración activa u otro sujeto de su ámbito de competencia, las aclaraciones o la información adicional que estime pertinente, para lo cual se le concederá un plazo de 10 días hábiles, caso contrario, se considerará el archivo o desestimación de la denuncia, según corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de que la denuncia sea presentada con mayores elementos posteriormente, como una nueva gestión.

Artículo 46.— Definición de las acciones a realizar: Concluido el análisis inicial de los hechos, la Auditoría Interna definirá el abordaje que dará a cada caso particular, considerando alguna de las siguientes acciones posibles:

- a) Iniciar la investigación de los hechos presuntamente irregulares.
- b) Remitir el asunto a las autoridades internas pertinentes de la institución, cuando se trate de casos que corresponda atender en primera instancia a la Administración Activa y ésta no haya sido enterada de la situación, o se encuentre realizando una investigación por los mismos hechos. De igual manera se remitirá el asunto cuando existan causales de abstención o conflictos de interés que puedan afectar al auditor o a algún funcionario de la Auditoría Interna.
- c) Remitir el asunto a las autoridades externas a la institución, según corresponda, sean administrativas o judiciales, por especialidad de la materia o porque en otra instancia exista una investigación avanzada sobre los mismos hechos.
- d) Incluir los hechos presuntamente irregulares para ser examinados en una auditoría que se encuentre en ejecución, o para la programación de un nuevo estudio o proceso de auditoría.
- e) Desestimar y archivar el caso. En todos los casos anteriores, la Auditoría Interna deberá dejar constancia en el expediente de las valoraciones efectuadas para la selección del abordaje del caso. En los casos de los incisos b), c) d) y e) se debe informar al denunciante o solicitante sobre lo resuelto, sin comprometer las reglas de confidencialidad. En lo referente al apartado e) se le debe informar al denunciante o solicitante sobre lo resuelto, mediante acto debidamente motivado, sin comprometer las reglas de confidencialidad. En caso de que el asunto sea remitido a otra instancia, deben trasladarse todos los elementos atinentes al caso que se encuentren en su poder o que sean de conocimiento de la Auditoría Interna.

Artículo 47.— Causales para la desestimación y archivo de la gestiónProcede la desestimación y el archivo de la gestión, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando los hechos presuntamente irregulares resulten por completo ajenos al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.
- b) Cuando los hechos presuntamente irregulares ya hayan sido investigados o estén siendo conocidos por otra instancia con competencia para realizar el análisis y la valoración, así como para ejercer el control y las potestades disciplinarias atinentes.
- c) Cuando los hechos presuntamente irregulares, constituyan una reiteración o reproducción de asuntos o gestiones que, sin aportar elementos nuevos, refieran a temas resueltos con anterioridad por la Auditoría Interna u otras instancias competentes.
- d) Cuando los hechos presuntamente irregulares se refieran a problemas de índole estrictamente laborales que se presentaron entre funcionarios de la institución y la Administración Activa, o a desavenencias de tipo personal entre funcionarios, salvo que de los hechos se desprenda la existencia de aspectos relevantes que ameriten ser valorados por la Auditoría Interna debido a sus competencias.
- e) Cuando el costo aproximado de los recursos a invertir para la investigación de los hechos presuntamente irregulares sea superior al valor del hecho denunciado, sin perjuicio de cualquier otra acción alternativa que en el ejercicio de sus competencias las Auditorías Internas pudieran realizar. Para aducir esta causal, la Auditoría Interna debe fundamentarse en elementos objetivos, o haber establecido de previo metodologías para el análisis de costos.

- f) Cuando el asunto denunciado refiera exclusivamente a intereses personales del denunciante, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.
- g) Cuando del análisis inicial resulte evidente que no se ha cometido ninguna infracción al ordenamiento jurídico. En cualquiera de los supuestos anteriores, la Auditoría Interna debe emitir acto fundamentado en el que expresamente se indique la causal utilizada para la desestimación y archivo, así como el detalle del análisis para arribar a dicha conclusión.

Artículo 48— Delimitación de la Investigación: Iniciada la investigación, la Auditoría Interna definirá los objetivos de esta, partiendo de los hechos a investigar. Asimismo, deberá delimitar el alcance de la investigación, centrando los recursos disponibles en el caso concreto, sin que esto impida la inclusión de otras acciones que surjan del análisis de fondo, cuando a criterio del auditor existan otras valoraciones relacionadas con el caso que deban ser consideradas. Para una adecuada delimitación de la investigación, se debe profundizar el análisis de, al menos, los siguientes aspectos:

- a) las acciones u omisiones aparentemente irregulares
- b) las normas presuntamente violentadas
- c) las eventuales sanciones o regímenes aplicables al caso (civil, penal, administrativa, gremiales), los presuntos responsables; y en caso de ser factible, una estimación preliminar del daño causado, si fuese procedente para el caso concreto.

Artículo 49.— Planificación de la investigación: Una vez establecidos los objetivos y el alcance de la investigación, la Auditoría Interna debe determinar, en su respectivo plan de trabajo de investigación, las actividades que le permitirán documentar y alcanzar los objetivos planteados para ello. El auditor debe identificar y definir las diligencias o pericias de investigación a ejecutar, los recursos necesarios, así como los plazos y los responsables de llevarlas a cabo.

Artículo 50.— Ejecución de las diligencias de Investigación: Para la ejecución de la investigación por presuntos hechos irregulares, el funcionario de la Auditoría Interna designado, debe realizar las siguientes diligencias, de conformidad con el plan de trabajo de la investigación:

- a. Recolección de pruebas. Se deberá recopilar la prueba para sustentar los presuntos hechos irregulares que se están investigando, precisando documentalmente tanto los medios como las técnicas utilizadas para su recolección; las cuales, en todo momento, deben ser conformes con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- b. Identificación de los presuntos responsables. Es necesaria la identificación de las personas presuntamente responsables de los hechos investigados, así como establecer el vínculo entre estos sujetos y las acciones u omisiones que se presumen irregulares.
- c. Valoración de la relación entre los presuntos hechos irregulares, la prueba y las normas aplicables. Se deben analizar los supuestos previstos en las normas que se presumen violentadas, en relación con las acciones u omisiones que se vinculan a los presuntos responsables, a efecto de determinar si se ajustan o no a lo dispuesto en la norma. Asimismo, en atención al análisis anterior, se deben valorar las eventuales vías para su atención y las sanciones asociadas a las posibles infracciones.
- d. Identificación de los elementos que permitan determinar los montos o rubros que pueden constituir una eventual responsabilidad civil.

Artículo 51.— Elaboración del producto final: Ejecutada la investigación, la Auditoría Interna debe establecer si los elementos acreditados son suficientes para sustentar la apertura de algún tipo de procedimiento de responsabilidad en contra de los presuntos implicados; lo que dará lugar a la elaboración de alguno de los siguientes productos: a.

Desestimación y archivo. Cuando los elementos obtenidos descarten la existencia de hechos presuntamente irregulares, o cuando sean insuficientes para someter a consideración de la instancia correspondiente la apertura de un procedimiento administrativo, un proceso judicial o de cualquier otro tipo de acción, procede la desestimación y archivo de la investigación; lo que debe quedar documentado mediante acto administrativo motivado, en el cual se expongan los elementos de hecho y derecho, así como las valoraciones realizadas que fundamentan la decisión. b. Relaciones de Hechos. Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la ocurrencia de hechos presuntamente irregulares, la Auditoría Interna deberá elaborar una relación de hechos, la cual será remitida a la instancia que ejerce la potestad disciplinaria sobre el funcionario presuntamente responsable, o a la autoridad competente para su atención, según corresponda. c. Denuncia Penal. Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la ocurrencia de un delito, la Auditoría Interna deberá elaborar una denuncia penal, la cual será remitida al Ministerio Público; para lo cual, se podrá coordinar lo correspondiente con dicha instancia en cualquier etapa proceso. En el expediente que se conforme para cada caso deberá constar un ejemplar original del producto final de la investigación, y, cuando corresponda, copia del legajo de prueba. Cuando la investigación se hubiera originado en atención a una denuncia, o por una solicitud, se debe informar el resultado final de la gestión al correo electrónico o medio indicado en la denuncia.

Artículo 52.— Elaboración del producto final cuando se determinen los hechos presuntamente irregulares: En las investigaciones en que se determine la procedencia de los productos descritos en los incisos b) o c) citados en el artículo anterior, correspondientes a aquellos casos en donde se identificaron elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la existencia de hechos presuntamente irregulares, el producto final corresponderá a una compilación de hechos, actos, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una eventual falta generadora de responsabilidad. Además, este producto debe tener un sustento probatorio suficiente que permita valorar la pertinencia de efectuar un procedimiento administrativo o de gestionar un proceso judicial. El producto final debe contener al menos los siguientes elementos:

- a. **Señalamiento de los eventuales responsables.** Indicación del nombre, cédula de identidad o jurídica, lugar de trabajo, puesto que ocupa, lugar donde puede ser ubicado y demás calidades que permitan identificar a los posibles responsables de los hechos presuntamente irregulares. La falta de alguna de las calidades no impedirá la elaboración del informe, siempre que las restantes calidades permitan la individualización de los posibles implicados.
- b. **Hechos.** Descripción objetiva, precisa, congruente y en orden cronológico de las acciones u omisiones que se presumen generadoras de responsabilidad y de aquellos directamente relacionados con éstos, cuya demostración resulte útil o necesaria para la valoración de las presuntas faltas. La descripción debe ser de hechos puros y simples, evitando la utilización de juicios de valor o la atribución directa de responsabilidades; además, cada hecho debe dar respuesta a las siguientes interrogantes: quién lo hizo, cómo, dónde y cuándo. En la medida de lo posible, cada hecho debe hacer referencia a la prueba en la cual se sustenta, así como la indicación del folio del legajo de prueba donde se ubica.
- c. **Análisis del caso.** Análisis en el que se detalla en forma razonada por qué se estima que los hechos determinados infringen el ordenamiento jurídico aplicable, con indicación expresada de los motivos por los cuales la acción o la omisión del presunto responsable, en relación con la prueba existente, se considera contraria a la norma específica con la cual se está vinculando. En caso de estimarse procedente, se deben determinar

preliminarmente los posibles daños y perjuicios ocasionados por los eventuales responsables, indicando el método utilizado para su estimación, e individualizándolos, de ser posible, o aportando los elementos que permitan realizar esa estimación.

- d. **Prueba ofrecida.** Indicación taxativa de la prueba que sustenta los hechos y el análisis efectuado, pudiendo utilizarse toda aquella permitida por el ordenamiento jurídico. Dentro de este apartado deben consignarse los elementos que permitan en un eventual procedimiento sancionatorio llevar esa prueba al proceso, para ser valorada.
- e. **Consideraciones finales.** Solicitud que se realiza a la instancia administrativa o judicial receptora de la relación de hechos o de la denuncia penal, para que determine la pertinencia de instaurar o instruir algún tipo de procedimiento o proceso judicial, que permita conocer la verdad real de los hechos y acreditar las eventuales responsabilidades que posibiliten —en caso de proceder— la aplicación de las sanciones o indemnizaciones previstas por el ordenamiento jurídico. Dentro de este apartado, se deben reiterar las reglas de confidencialidad, así como prevenir al destinatario del producto sobre la consideración de los plazos de prescripción que correspondan.
- f. **Firma.** El producto final debe ser firmado por los funcionarios responsables de su emisión, con indicación del nombre y el cargo que ocupan.
- g. **Legajo de prueba.** Es la compilación de la prueba documental que respalda la relación de hechos o la denuncia penal.

Artículo 53.— Responsabilidad de la Auditoría Interna sobre la remisión de los productos generados: Cuando la Auditoría Interna elabore una relación de hechos o una denuncia penal, y sean remitidos a la autoridad competente; el deber del auditor se limita a verificar que el destinatario haya recibido efectivamente el documento de remisión, sin que esto impida el ejercicio de sus potestades para monitorear el estado y resultado de las acciones adoptadas por la instancia correspondiente.

Artículo 54.— Participación de la Auditoría Interna en los procesos: Cuando la Auditoría Interna elabore una relación de hechos o una denuncia penal, tiene el deber de colaborar en todas las etapas posteriores en que sea requerida, pero siempre circunscribiéndose al producto elaborado, a las acciones realizadas y a los criterios utilizados.

CAPITULO XII

De la Autorización de Libros

Artículo 55.— Legalización por primera vez o cambio de tipo de libro:

- a) **Libros sujetos a la apertura:** La razón de apertura deberá tramitarse para los libros de actas, contables u otros que legal o reglamentariamente correspondan, para lo cual cada dependencia solicitante, considerando sus propias particularidades, determinará los libros que debe llevar, así como la forma en que los llevará. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en que, a criterio del Auditor Interno, se deba llevar otra clase de libro.
- b) **Solicitud de apertura.** La persona a cargo del libro que se legalizará deberá presentar personalmente nota de solicitud de legalización de libros, original y copia, y el libro para legalizar. Dicha persona deberá firmar esta solicitud y consignar en la misma: el tipo de libro a legalizar, el número de tomo, la cantidad de folios, folio inicial y último, que los folios están sin iniciarse, o cuales están iniciados, si los hubiera, cuando la legalización corresponde por cambio de tipo de libro, que todos los folios se encuentran numerados consecutivamente, que cada una de las hojas tiene impreso el logotipo o nombre de la Institución o Unidad Administrativa, en el caso de hojas de fórmula u hojas sueltas.
- c) **Requisitos de los libros que se legalizan.** Para este trámite, será necesario considerar lo siguiente:

- 1) Los libros deben encontrarse con su totalidad de folios y en buen estado, no pudiéndose haber iniciado ninguno de ellos, excepto cuando se trate de cambio de tipo de libro, siempre y cuando la información que contiene corresponda plenamente al tipo de libro para el que se solicita el cambio.
- 2) Los folios deberán estar numerados de forma consecutiva. Tratándose de libros compuestos por hojas de fórmula continua u hojas sueltas, deberán igualmente estar numeradas y contener impreso el logotipo o nombre de la Institución.
- 3) Ante el evento de que el trámite consista en una renovación o cambio de tipo de libro, deberá aportarse el libro anterior, para su cierre o verificar su razón de cierre. Si el libro anterior ha sido cerrado, no debe presentar anotaciones después del sello de cierre, ya que cualquier anotación subsecuente después de dicho sello carece de validez.

Artículo 56.—Rechazo de la gestión de apertura: El incumplimiento de uno o más requisitos detallados en el artículo 55 Inciso b), del presente Reglamento, podrá dar lugar, previa valoración de cada caso por parte de la Auditoría Interna, al rechazo de plano de la gestión.

Artículo 57.— Plazo, requerimientos de información y suspensiones: La Auditoría Interna resolverá la solicitud de apertura de libro en un plazo de diez días hábiles a partir de su presentación. Durante el trámite de apertura, podrá requerir información adicional que estime necesaria para el cumplimiento de la gestión, lo cual suspenderá el plazo de este trámite. En caso de que la Administración no atienda los requerimientos en el plazo previsto se procederá al archivo de la gestión.

Artículo 58.—Cierre de libros.

- a) **Solicitud de cierre.** La persona a cargo del libro que se cerrará deberá presentar personalmente nota de solicitud de cierre de libros, original y copia, y el libro para cerrar. Dicha persona deberá firmar esta solicitud y consignar en la misma, el tipo de libro a cerrar, el número de tomo, la cantidad de folios, folio inicial y último, que todos los folios se encuentran numerados consecutivamente, que cada una de las hojas tiene impreso el logotipo o nombre de la Institución, en el caso de hojas de fórmula continua u hojas sueltas encuadernadas.
- b) **Libros que se cierran.** Los libros que se cierran son los mismos que se autorizan mediante razón de apertura, por la Auditoría Interna. En el caso de utilización de hojas sueltas o fórmula continua se presentarán para su cierre previamente encuadernado (acción y efecto de unir las hojas mediante cosido o pegado y con sus respectivas cubiertas).
- c) **Requisitos de los libros que se cierran.** Para este trámite será necesario considerar lo siguiente:
 - 1) Los libros deben encontrarse en buen estado, que no se hayan arrancado folios o alterado de cualquier manera la encuadernación o foliación de los libros, que no presenten folios con tachaduras, borrones y correcciones, que hagan dudar de la autenticidad de la información que contienen.
 - 2) Cualquier equivocación u omisión que se cometa en los libros contables ha de salvarse por medio de un nuevo registro en la fecha en que se advierta el error, y se pondrá al margen del registro equivocado, preferiblemente con una tinta diferente, una nota indicando que está errado y el folio donde se encuentra la corrección respectiva, que debe ser firmada por el Regidor que presidió la respectiva sesión y la Secretaria de Actas.

- 3) Los libros deben contener la totalidad de folios. Las hojas anuladas o inutilizadas deben continuar figurando en el lugar que le corresponde a efecto de no alterar el orden de los folios.
- 4) Los folios deberán estar numerados de forma consecutiva. No debe quedar página sin su número de folio respectivo.
- 5) Tratándose de libros compuestos por hojas de fórmula continua u hojas sueltas, deberán igualmente estar numeradas y contener impreso el logotipo o nombre de la institución en cada una de las hojas
- 6) La información que contiene el libro debe encontrarse en orden progresivo de fechas, escrita en castellano, que no se dejen espacios en blanco, ni entrelíneas.
- 7) El libro debe contener la razón de apertura con la información que en él se solicita y cada uno de los folios del libro debe tener estampado el sello de la Auditoría Interna.
- 8) Los informes financieros contenidos en el libro deben estar firmados por el contador, el encargado del Proceso Financiero Contable y el Alcalde Municipal.
- 9) Las actas de los órganos colegiados deben estar firmadas por el Presidente, la Secretaria de Actas, en la aprobación de materia presupuestaria deberá además contener la firma del Alcalde Municipal, y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 59.— Plazo. La Auditoría Interna resolverá la solicitud de cierre de libro en un plazo de diez días hábiles a partir de su presentación.

Artículo 60.— Disposición del libro después del cierre: Una vez entregado el libro con la razón de cierre por parte de la Auditoría Interna, la dependencia municipal deberá disponer de las condiciones de ubicación física, facilidad de localización y cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige en materia archivística, de manera que se evite la presunción de que constituyen documentos carentes de valor informativo, por lo que su tratamiento en términos de uso y utilidad será similar al de los libros aún no cerrados. Lo dispuesto en este artículo podrá ser verificado en cualquier momento por la Auditoría Interna.

Artículo 61 .—Retiro de libros. Los libros deben de ser retirados por la persona que los tiene a cargo. Si dicha persona no se puede presentar, la persona que realice el trámite deberá estar debidamente autorizada por escrito.

Artículo 62.— Libros no retirados. Los libros que se legalicen y no se retiren, se conservarán en la Auditoría Interna por espacio de tres meses naturales, contados a partir de la fecha de apertura. Transcurrido este plazo se destruirán, previo aviso al órgano que solicitó la legalización. La destrucción se hará en presencia de al menos dos testigos, para lo cual se levantará un acta que la registre, identificando sus características y la razón para hacerlo. Además, la destrucción deberá quedar constando en los registros de control general e individual de libros que lleva la Auditoría Interna. La reiterada falta de retiro en tiempo amerita que la Auditoría Interna estudie las causas de que eso suceda.

Artículo 63.— Reposición de libros no cerrados en caso de robo, hurto, extravío o destrucción por incendio o desastre natural.

a. Naturaleza de la reposición de libros: La Auditoría Interna tramitará en cualquier momento, solicitudes de reposición de libros previamente autorizados en los casos que concurra cualquiera de las siguientes situaciones: Robo, Hurto, Extravío o destrucción por incendio o desastre natural.

b. Requisitos para la reposición de libros: La dependencia que ocupare reponer libros legalizados deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1) **Autorización superior.** Presentar copia certificada del Concejo Municipal, mediante el cual se autorice a dar inicio al trámite de reposición de libros, en original y copia.
 - 2) **Copia de la denuncia.** Presentar a la Auditoría Interna fotocopia certificada o copia de la denuncia ante las instancias judiciales correspondientes, en caso de robo, hurto o extravío, con el detalle de los hechos sucedidos. La persona a cargo del libro o quien se designe, deberá presentar la denuncia ante la autoridad judicial en forma inmediata a la ocurrencia del hecho.
 - 3) **Declaración por destrucción.** En el caso de destrucción, deberá presentar declaración jurada ante notario público, acompañada de prueba fehaciente que verifique los hechos o acompañar a la solicitud de reposición el libro deteriorado; en cualquiera de los casos con una declaración del detalle de los hechos sucedidos.
 - 4) **Reposición por incendio o desastre natural.** En caso de reposición por pérdida ocasionada por incendio o desastre natural, se deberá presentar certificación del Instituto Nacional de Seguros.
 - 5) **Publicación diarios.** Realizar dos publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta y una en alguno de los diarios de mayor circulación nacional, solicitando la reposición de libros, de las cuales se presentará fotocopia ante la Auditoría Interna.
- 6) **Libros recuperados.** El libro sustraído o extraviado, que aparezca después de entregado un libro nuevo, deberá presentarse a la Auditoría Interna para concluir el proceso, cerrar el libro y regresar a la Administración para lo que corresponde.

Artículo 64.—Plazo para presentación de requisitos: Una vez cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior, el interesado en la reposición del libro contará con un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación ante la Auditoría Interna. En el caso de los edictos, se deberá presentar original o copia certificada de las hojas completas de los diarios que contengan las publicaciones. El plazo consignado en el presente artículo comenzará a regir a partir de la fecha de la última publicación de los edictos.

Artículo 65.— Plazo para resolver: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la reposición del libro, la Auditoría Interna contará con un plazo de diez días hábiles para tramitar la solicitud. Plazo que comenzará a regir a partir de la fecha de presentación de la documentación por parte del interesado.

Artículo 66.— Traslado del caso para investigación: Una vez concluido el proceso de reposición del libro, la Auditoría Interna trasladará el caso a la Administración Municipal a fin de que se investigue las causas que mediaron en la pérdida o extravío del libro que se presenta para su reposición, para determinar si administrativamente es necesario tomar.

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 67.—Actualización del reglamento. Corresponde al Auditor (a), mantener actualizado el presente Reglamento. Para la debida actualización, el Auditor (a) y el Concejo podrán proponer las modificaciones que estimen necesarias. Esas modificaciones deben ser aprobadas por el Concejo y la Contraloría General de la República, según sus competencias. El trámite de elaboración y aprobación de esas modificaciones se ajustará en forma estricta a lo dispuesto por la Contraloría, en las directrices emitidas, relativas al reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas. El Auditor y la Administración, deben divulgar el Reglamento y sus modificaciones, cumplirlo en lo que les corresponda y velar porque se cumpla en la Municipalidad. El cumplimiento de este Reglamento es obligatorio para el personal de la Auditoría y para el resto de la Administración activa, en lo de su competencia.

Artículo 68- Derogatoria. Se deroga cualquier Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Turrubares publicado anteriormente.

Artículo 69- Vigencia del Reglamento. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San Pablo, Turrubares.—Yeiner Mauricio Calderón Umaña, Auditor Interno Municipal.—1 vez.—(IN2020496111).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CALENDARIO DE SORTEOS

Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS NOVIEMBRE 2020

El Calendario de Sorteos correspondiente al mes de noviembre 2020, de Lotería Nacional y Lotería Popular, se autoriza según acuerdo JD-712 correspondiente al Capítulo V), artículo 7) de la sesión Ordinaria 59-2020 celebrada el 28 de setiembre de 2020.

Este Calendario se encuentra sujeto a modificaciones, en cumplimiento de los fines públicos asignados a la Junta de Protección Social y para garantizar la seguridad económica de las loterías que en forma exclusiva administra y distribuye en el territorio nacional, según lo establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7395 “Ley de Loterías”.

CALENDARIO DE LOTERÍAS PREIMPRESAS

| SORTEOS LOTERIA POPULAR - NOVIEMBRE 2020 | | | | |
|--|------------|--------------|-----------------|-------------------------|
| DÍA | FECHA | Nº DE SORTEO | TIPO DE LOTERÍA | FECHA CADUCIDAD |
| Martes | 03/11/2020 | 6535 | Lotería Popular | Lunes 04 d enero,2021 |
| Viernes | 06/11/2020 | 6536 | Lotería Popular | Jueves 07 de enero,2021 |
| Martes | 10/11/2020 | 6537 | Lotería Popular | Lunes 11 de enero,2021 |
| Viernes | 13/11/2020 | 6538 | Lotería Popular | Jueves 14 de enero,2021 |
| Martes | 17/11/2020 | 6539 | Lotería Popular | Lunes 18 de enero,2021 |
| Viernes | 20/11/2020 | 6540 | Lotería Popular | Jueves 21 de enero.2021 |
| Martes | 24/11/2020 | 6541 | Lotería Popular | Lunes 25 de enero,2021 |
| Viernes | 27/11/2020 | 6542 | VIERNES NEGRO | Jueves 28 de enero,2021 |

| SORTEO LOTERIA NACIONAL - NOVIEMBRE 2020 | | | | |
|--|------------|--------------|---|-------------------------|
| DÍA | FECHA | Nº DE SORTEO | TIPO DE LOTERÍA | FECHA CADUCIDAD |
| Domingo | 08/11/2020 | 4620 | Lotería Nacional | Jueves 07 enero,2021 |
| Domingo | 15/11/2020 | 4621 | Lotería Nacional ESPECIAL | Jueves 14 de enero,2021 |
| Domingo | 29/11/2020 | 4623 | Lotería Nacional EXTRAORDINARIO PERSONA JOVEN | Jueves 28 enero ,2021 |

PLANES DE PREMIOS

SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL DE NOVIEMBRE DEL 2020

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 10 fracciones con un valor de ¢10.000 el billete y ¢1.000 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

| | Premio Por Billete | Premio Por Fracción |
|--|-----------------------|------------------------|
| Premio Mayor | ¢170.000.000 | ¢17.000.000 |
| Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación) | ¢2.500.000 | ¢250.000 |
| Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación) | ¢2.500.000 | ¢250.000 |
| Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número | ¢140.000 | ¢14.000 |
| Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie | ¢120.000 | ¢12.000 |
| Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación) | ¢20.000 | ¢2.000 |
| Número igual al Segundo Premio excepto su serie | ¢20.000 | ¢2.000 |
| Número igual al Tercer Premio excepto su serie | ¢10.000 | ¢1.000 |

PREMIOS DIRECTOS

| | Por Billete | Por Fracción |
|---------------|-------------|--------------|
| 1 Premio de | ¢30.000.000 | ¢3.000.000 |
| 1 Premio de | ¢15.000.000 | ¢1.500.000 |
| 1 Premio de | ¢ 5.000.000 | ¢ 500.000 |
| 10 Premios de | ¢1.000.000 | ¢100.000 |
| 40 Premios de | ¢700.000 | ¢70.000 |
| 46 Premios de | ¢500.000 | ¢50.000 |

TOTAL: 100 premios por emisión

SORTEO ESPECIAL DE LOTERÍA NACIONAL DE NOVIEMBRE DEL 2020

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 2 de 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 10 fracciones con un valor de ¢12.000 el billete y ¢1.200 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

| | Premio Por Billete | Premio Por Fracción |
|--|-----------------------|------------------------|
| Premio Mayor | ¢200.000.000 | ¢20.000.000 |
| Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación) | ¢2.500.000 | ¢250.000 |
| Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación) | ¢2.500.000 | ¢250.000 |
| Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número | ¢150.000 | ¢15.000 |
| Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie | ¢130.000 | ¢13.000 |
| Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación) | ¢24.000 | ¢2.400 |
| Número igual al Segundo Premio excepto su serie | ¢24.000 | ¢2.400 |
| Número igual al Tercer Premio excepto su serie | ¢12.000 | ¢1.200 |

PREMIOS DIRECTOS

| | Por Billete | Por Fracción |
|---------------|-------------|--------------|
| 1 Premio de | ¢35.000.000 | ¢3.500.000 |
| 1 Premio de | ¢16.000.000 | ¢1.600.000 |
| 10 Premios de | ¢1.000.000 | ¢100.000 |
| 20 Premios de | ¢600,000 | ¢60,000 |
| 61 Premios de | ¢500.000 | ¢50.000 |

* Sorteo de 6 vehículos con combinación de serie, número, emisión y número de fracción.

TOTAL: 100 premios por emisión

**SORTEO EXTRAORDINARIO “PERSONA JOVEN”
DE NOVIEMBRE DEL 2020**

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 2 de 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 10 fracciones con un valor de ¢6.000 el billete y ¢600 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

| | Premio Por Billete | Premio Por Fracción |
|--|-------------------------------|--------------------------------|
| Premio Mayor | ¢120.000.000 | ¢12.000.000 |
| Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación) | ¢1.200.000 | ¢120.000 |
| Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación) | ¢1.200.000 | ¢120.000 |
| Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número | ¢90.000 | ¢9.000 |
| Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie | ¢70.000 | ¢7.000 |
| Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación) | ¢12.000 | ¢1.200 |
| Número igual al Segundo Premio excepto su serie | ¢12.000 | ¢1.200 |
| Número igual al Tercer Premio excepto su serie | ¢6.000 | ¢600 |

PREMIOS DIRECTOS

| | Por Billete | Por Fracción |
|---------------|--------------------|---------------------|
| 1 Premio de | ¢18.000.000 | ¢1.800.000 |
| 1 Premio de | ¢8.000.000 | ¢800.000 |
| 2 Premios de | ¢2.000.000 | ¢200.000 |
| 5 Premios de | ¢1.000.000 | ¢100.000 |
| 30 Premios de | ¢300.000 | ¢30.000 |
| 60 Premios de | ¢200.000 | ¢20.000 |

TOTAL 100 premios por emisión

**SORTEO EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR 2020
VIERNES NEGRO
27 DE NOVIEMBRE**

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 10 fracciones con un valor de ¢12.000 el billete y ¢1.200 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

| | Premio Por Billete | Premio Por Fracción |
|--|-------------------------------|--------------------------------|
| Premio Mayor | ¢250.000.000 | ¢25.000.000 |
| Segundo premio | ¢50.000.000 | ¢5.000.000 |
| Tercer premio | ¢30.000.000 | ¢3.000.000 |
| Cuarto premio | ¢10.000.000 | ¢1.000.000 |
| Quinto premio | ¢6.000.000 | ¢600.000 |
| Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie | ¢240.000 | ¢24.000 |
| Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie | ¢70.000 | ¢7.000 |
| Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie | ¢40.000 | ¢4.000 |
| Inversa de Mayor | ¢36.000 | ¢3.600 |
| Inversa de Segundo | ¢24.000 | ¢2.400 |
| Inversa de Tercero | ¢12.000 | ¢1.200 |

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR 2020
APROBADO PARA TODOS LOS MARTES
INVERSAS 5 FRACCIONES

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 5 fracciones con un valor de ¢5.000 el billete y ¢1.000 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

| | Premio Por Billete | Premio Por Fracción |
|--|-------------------------------|--------------------------------|
| Premio Mayor | ¢80.000.000 | ¢16.000.000 |
| Segundo premio | ¢25.000.000 | ¢5.000.000 |
| Tercer premio | ¢7.000.000 | ¢1.400.000 |
| Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie | ¢130.000 | ¢26.000 |
| Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie | ¢30.000 | ¢6.000 |
| Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie | ¢20.000 | ¢4.000 |
| Inversa de Mayor | ¢10.000 | ¢2.000 |
| Inversa de Segundo | ¢8.000 | ¢1.600 |
| Inversa de Tercero | ¢5.000 | ¢1.000 |

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR 2020
APROBADO PARA TODOS LOS VIERNES
INVERSAS 5 FRACCIONES

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total :200.000 Billetes

El Billete consta de 5 fracciones con un valor de ¢6.000 el billete y ¢1.200 la fracción

PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN

| | Premio Por Billete | Premio Por Fracción |
|--|-------------------------------|--------------------------------|
| Premio Mayor | ¢100.000.000 | ¢20.000.000 |
| Segundo premio | ¢30.000.000 | ¢6.000.000 |
| Tercer premio | ¢8.000.000 | ¢1.600.000 |
| Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie | ¢150.000 | ¢30.000 |
| Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie | ¢36.000 | ¢7.200 |
| Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie | ¢24.000 | ¢4.800 |
| Inversa de Mayor | ¢15.000 | ¢3.000 |
| Inversa de Segundo | ¢10.000 | ¢2.000 |
| Inversa de Tercero | ¢6.000 | ¢1.200 |

CALENDARIO NOVIEMBRE 2020**DE LOTERÍAS ELECTRÓNICAS****SORTEOS DE LOTTO-LOTTO REVANCHA NOVIEMBRE 2020**

| NOVIEMBRE 2020 | | | | |
|-----------------------|--------------|---------------------|------------------------|-----------------------------|
| DÍA | FECHA | Nº DE SORTEO | TIPO DE LOTERÍA | CADUCIDAD |
| Miércoles | 04/11/2020 | 2078 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Sábado | 07/11/2020 | 2079 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Miércoles | 11/11/2020 | 2080 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Sábado | 14/11/2020 | 2081 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Miércoles | 18/11/2020 | 2082 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Sábado | 21/11/2020 | 2083 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Miércoles | 25/11/2020 | 2084 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Sábado | 28/11/2020 | 2085 | LOTTO Y LOTTO REVANCHA | jueves, 28 de enero de 2021 |

SORTEOS DE NUEVOS TIEMPOS, MODALIDAD REVENTADOS NOVIEMBRE 2020

| NOVIEMBRE 2020 | | | | |
|-----------------------|--------------|---------------------|------------------------|---------------------------------|
| DÍA | FECHA | Nº DE SORTEO | TIPO DE LOTERÍA | FECHA CADUCIDAD |
| Domingo | 01/11/2020 | 18197 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 31 de diciembre de 2020 |
| Domingo | 01/11/2020 | 18198 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 31 de diciembre de 2020 |
| Lunes | 02/11/2020 | 18199 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Lunes | 02/11/2020 | 18200 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Martes | 03/11/2020 | 18201 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Martes | 03/11/2020 | 18202 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Miércoles | 04/11/2020 | 18203 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Miércoles | 04/11/2020 | 18204 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Jueves | 05/11/2020 | 18205 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Jueves | 05/11/2020 | 18206 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Viernes | 06/11/2020 | 18207 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Viernes | 06/11/2020 | 18208 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Sábado | 07/11/2020 | 18209 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Sábado | 07/11/2020 | 18210 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Domingo | 08/11/2020 | 18211 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Domingo | 08/11/2020 | 18212 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Lunes | 09/11/2020 | 18213 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 8 de enero de 2021 |
| Lunes | 09/11/2020 | 18214 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 8 de enero de 2021 |
| Martes | 10/11/2020 | 18215 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Martes | 10/11/2020 | 18216 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Miércoles | 11/11/2020 | 18217 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Miércoles | 11/11/2020 | 18218 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 11 de enero de 2021 |

| NOVIEMBRE 2020 | | | | |
|----------------|------------|--------------|-----------------|------------------------------|
| DÍA | FECHA | Nº DE SORTEO | TIPO DE LOTERÍA | FECHA CADUCIDAD |
| Jueves | 12/11/2020 | 18219 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Jueves | 12/11/2020 | 18220 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Viernes | 13/11/2020 | 18221 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Viernes | 13/11/2020 | 18222 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Sábado | 14/11/2020 | 18223 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Sábado | 14/11/2020 | 18224 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Domingo | 15/11/2020 | 18225 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Domingo | 15/11/2020 | 18226 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Lunes | 16/11/2020 | 18227 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 15 de enero de 2021 |
| Lunes | 16/11/2020 | 18228 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 15 de enero de 2021 |
| Martes | 17/11/2020 | 18229 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Martes | 17/11/2020 | 18230 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Miércoles | 18/11/2020 | 18231 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Miércoles | 18/11/2020 | 18232 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Jueves | 19/11/2020 | 18233 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Jueves | 19/11/2020 | 18234 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Viernes | 20/11/2020 | 18235 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Viernes | 20/11/2020 | 18236 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Sábado | 21/11/2020 | 18237 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Sábado | 21/11/2020 | 18238 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Domingo | 22/11/2020 | 18239 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Domingo | 22/11/2020 | 18240 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Lunes | 23/11/2020 | 18241 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 22 de enero de 2021 |
| Lunes | 23/11/2020 | 18242 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 22 de enero de 2021 |
| Martes | 24/11/2020 | 18243 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Martes | 24/11/2020 | 18244 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Miércoles | 25/11/2020 | 18245 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Miércoles | 25/11/2020 | 18246 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Jueves | 26/11/2020 | 18247 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Jueves | 26/11/2020 | 18248 | NUEVOS TIEMPOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Viernes | 27/11/2020 | 18249 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Viernes | 27/11/2020 | 18250 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Sábado | 28/11/2020 | 18251 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Sábado | 28/11/2020 | 18252 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Domingo | 29/11/2020 | 18253 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Domingo | 29/11/2020 | 18254 | NUEVOS TIEMPOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Lunes | 30/11/2020 | 18255 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 29 de enero de 2021 |
| Lunes | 30/11/2020 | 18256 | NUEVOS TIEMPOS | viernes, 29 de enero de 2021 |

SORTEOS DE TRES MONAZOS NOVIEMBRE 2020

| NOVIEMBRE 2020 | | | | |
|----------------|------------|--------------|-----------------|---------------------------------|
| DÍA | FECHA | Nº DE SORTEO | TIPO DE LOTERÍA | CADUCIDAD |
| Domingo | 1/11/2020 | 623 | 3 MONAZOS | jueves, 31 de diciembre de 2020 |
| Domingo | 1/11/2020 | 624 | 3 MONAZOS | jueves, 31 de diciembre de 2020 |
| Lunes | 2/11/2020 | 625 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Lunes | 2/11/2020 | 626 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Martes | 3/11/2020 | 627 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Martes | 3/11/2020 | 628 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Miércoles | 4/11/2020 | 629 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Miércoles | 4/11/2020 | 630 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Jueves | 5/11/2020 | 631 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Jueves | 5/11/2020 | 632 | 3 MONAZOS | lunes, 4 de enero de 2021 |
| Viernes | 6/11/2020 | 633 | 3 MONAZOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Viernes | 6/11/2020 | 634 | 3 MONAZOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Sábado | 7/11/2020 | 635 | 3 MONAZOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Sábado | 7/11/2020 | 636 | 3 MONAZOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Domingo | 8/11/2020 | 637 | 3 MONAZOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Domingo | 8/11/2020 | 638 | 3 MONAZOS | jueves, 7 de enero de 2021 |
| Lunes | 9/11/2020 | 639 | 3 MONAZOS | viernes, 8 de enero de 2021 |
| Lunes | 9/11/2020 | 640 | 3 MONAZOS | viernes, 8 de enero de 2021 |
| Martes | 10/11/2020 | 641 | 3 MONAZOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Martes | 10/11/2020 | 642 | 3 MONAZOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Miércoles | 11/11/2020 | 643 | 3 MONAZOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Miércoles | 11/11/2020 | 644 | 3 MONAZOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Jueves | 12/11/2020 | 645 | 3 MONAZOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Jueves | 12/11/2020 | 646 | 3 MONAZOS | lunes, 11 de enero de 2021 |
| Viernes | 13/11/2020 | 647 | 3 MONAZOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Viernes | 13/11/2020 | 648 | 3 MONAZOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Sábado | 14/11/2020 | 649 | 3 MONAZOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Sábado | 14/11/2020 | 650 | 3 MONAZOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Domingo | 15/11/2020 | 651 | 3 MONAZOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Domingo | 15/11/2020 | 652 | 3 MONAZOS | jueves, 14 de enero de 2021 |
| Lunes | 16/11/2020 | 653 | 3 MONAZOS | viernes, 15 de enero de 2021 |
| Lunes | 16/11/2020 | 654 | 3 MONAZOS | viernes, 15 de enero de 2021 |
| Martes | 17/11/2020 | 655 | 3 MONAZOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Martes | 17/11/2020 | 656 | 3 MONAZOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Miércoles | 18/11/2020 | 657 | 3 MONAZOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Miércoles | 18/11/2020 | 658 | 3 MONAZOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Jueves | 19/11/2020 | 659 | 3 MONAZOS | lunes, 18 de enero de 2021 |

| NOVIEMBRE 2020 | | | | |
|-----------------------|--------------|---------------------|------------------------|------------------------------|
| DÍA | FECHA | Nº DE SORTEO | TIPO DE LOTERÍA | CADUCIDAD |
| Jueves | 19/11/2020 | 660 | 3 MONAZOS | lunes, 18 de enero de 2021 |
| Viernes | 20/11/2020 | 661 | 3 MONAZOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Viernes | 20/11/2020 | 662 | 3 MONAZOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Sábado | 21/11/2020 | 663 | 3 MONAZOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Sábado | 21/11/2020 | 664 | 3 MONAZOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Domingo | 22/11/2020 | 665 | 3 MONAZOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Domingo | 22/11/2020 | 666 | 3 MONAZOS | jueves, 21 de enero de 2021 |
| Lunes | 23/11/2020 | 667 | 3 MONAZOS | viernes, 22 de enero de 2021 |
| Lunes | 23/11/2020 | 668 | 3 MONAZOS | viernes, 22 de enero de 2021 |
| Martes | 24/11/2020 | 669 | 3 MONAZOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Martes | 24/11/2020 | 670 | 3 MONAZOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Miércoles | 25/11/2020 | 671 | 3 MONAZOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Miércoles | 25/11/2020 | 672 | 3 MONAZOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Jueves | 26/11/2020 | 673 | 3 MONAZOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Jueves | 26/11/2020 | 674 | 3 MONAZOS | lunes, 25 de enero de 2021 |
| Viernes | 27/11/2020 | 675 | 3 MONAZOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Viernes | 27/11/2020 | 676 | 3 MONAZOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Sábado | 28/11/2020 | 677 | 3 MONAZOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Sábado | 28/11/2020 | 678 | 3 MONAZOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Domingo | 29/11/2020 | 679 | 3 MONAZOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Domingo | 29/11/2020 | 680 | 3 MONAZOS | jueves, 28 de enero de 2021 |
| Lunes | 30/11/2020 | 681 | 3 MONAZOS | viernes, 29 de enero de 2021 |
| Lunes | 30/11/2020 | 682 | 3 MONAZOS | viernes, 29 de enero de 2021 |

SORTEOS DE RUEDA DE LA FORTUNA NOVIEMBRE 2020

| NOVIEMBRE 2020 | | |
|-----------------------|--------------|------------------------|
| DÍA | FECHA | TIPO DE LOTERÍA |
| Sábado | 07/11/2020 | Rueda de la Fortuna |
| Sábado | 14/11/2020 | Rueda de la Fortuna |
| Sábado | 21/11/2020 | Rueda de la Fortuna |
| Sábado | 28/11/2020 | Rueda de la Fortuna |

Evelyn Blanco Montero, Gerente Gerencia de Producción y Comercialización.—
1 vez.—O. C. N° 23500.—Solicitud N° 227963.—(IN2020496180).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0033-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS UN MINUTO DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP.DN-APB-145-2016

Esta Gerencia procede a dictar acto final de procedimiento ordinario iniciado contra la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de abril de 2016.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0307-2017 de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, se inició procedimiento ordinario contra la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, con relación al vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2005, N° de chasis CS6A5U049088, N° de motor 4G94QQ0115, N° de placa PBL3227, país de inscripción Honduras, decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de abril de 2016, por portar el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2016 5281 en estado vencido, con fecha de inicio 12 de enero de 2016 y fecha de vencimiento 11 de febrero de 2016, mismo que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **1.617.081,83 (un millón seiscientos diecisiete mil ochenta y un colones con ochenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera (ver folios 54 al 65):

:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|----------------------|
| Ley 6946 | ¢22.087,51 |
| Selectivo de Consumo | ¢1.060.200,48 |
| Ventas | ¢534.793,84 |
| Total | ¢1.617.081,83 |

II. Que la citada resolución fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 5 del día lunes 15 de enero de 2018, quedando notificada al quinto día hábil, en fecha 22 de enero de 2018 (ver folios 72 al 84).

III. Que la resolución RES-APB-DN-0307-2017 de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente, y de acuerdo con los documentos que constan en autos, la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento ordinario.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 62, 68, 71, 79, 109, 115, 166, 168, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas, artículos 35, 211, 237, 368, 370, 520, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97, 98 del CAUCA y artículo 4 del RECAUCA.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración procede a dictar acto final de procedimiento ordinario iniciado contra la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de abril de 2016.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016 5281 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2005, N° de chasis CS6A5U049088, N° de motor 4G94QQ0115, N° de placa PBL3227, país de inscripción Honduras, capacidad 5, seguro 918935, fecha de inicio del seguro 12 de enero de 2016, fecha de fin del seguro 12 de abril de 2016, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 12 de enero de 2016, fecha de vencimiento 11 de febrero de 2016, autorizando para conducir al señor José Medardo Caballero Orellana, pasaporte N° E467638 de Honduras, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 17).

2-Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de abril de 2016, se procede a decomisar el vehículo Mitsubishi Lancer, año 2005, N° de Chasis CS6A5U049088, N° de motor 4G94QQ0115, N° de placa PBL3227 de

Honduras, a la señora Glendis Cirey Velasquez Imbott, de nacionalidad hondureña, pasaporte N° E467637, en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 5281 con fecha de inicio 12 de enero de 2016, fecha de vencimiento 11 de febrero de 2016, puesto que el mismo se encontraba vencido, en la que se indica que la señora Glendis Cirey Velasquez Imbott no firma el acta de decomiso, no entrega la llave del vehículo ni documentación alguna (tarjeta de circulación) (ver folio 14).

3-Que mediante gestión N° 366 presentada en fecha 12 de abril de dos mil dieciséis por la señora Glendis Cirey Velasquez Imbott, de nacionalidad hondureña, pasaporte N° E467637, indica en resumen que se trata de un caso de urgencia que involucra a su hijo menor de edad José Julián Caballero Velasquez, que la involucra a ella y a José Medardo Caballero. Manifiesta que ingresaron a Costa Rica por motivo de turismo y a cuatro días de estar en el país entró en labor de parto con tres semanas de prematuridad, por lo que su hijo nace con el azúcar en niveles bajos y con sus defensas no óptimas. Indica que al tratar de sacar los documentos del niño para retornar a su país Honduras, en el registro había una confusión con el nombre de ella, lo cual les impide sacar el pasaporte del niño en forma y tiempo. Indica que no sabían que el permiso de Hacienda se encontraba vencido, que según su entendimiento tenían tres meses de circulación, ya que se dejaron llevar por la información del seguro obligatorio que tiene una vigencia de tres meses. Aduce que aceptan su error y piden disculpas a quien se haya perjudicado por la confusión. Indica que también deben ser responsables con la salud de su hijo, y pensando que tenían tiempo siguieron órdenes del médico de esperar a las vacunas de 2 meses de su hijo, así como los chequeos pertinentes para poder sacar al niño con la salud más óptima posible. A la vez solicita que se analicen los artículos N° 3, 4, 5, 6, 9,

43 y 45 del Código de la Niñez que respaldan a su hijo por ser costarricense, y que bajo estos artículos piden que se reconsidere su situación y la forma en que se resuelva al involucrar a un menor de edad. Solicita que se hagan efectivos sus derechos y que no se incurra en discriminación apelando al sentimiento humano para dar una solución pronta y positiva (ver folios 01 y 02 frente y vuelto).

4-Que adjunto a la gestión N° 366 presentada en fecha 12 de abril de dos mil dieciséis, la señora Glendis Cirey Velasquez Imbott, de nacionalidad hondureña, pasaporte N° E467637, adjunta copia del pasaporte del niño José Julián Caballero Velasquez (ver folio 03), copia del pasaporte de su persona (ver folio 04), copia del pasaporte de José Medardo Caballero Orellana (ver folio 05), copia del permiso de salida de personas menores de edad en beneficio de José Julián Caballero Velasquez (ver folio 06), copia de comprobante Tasa Única Anual Vehicular 1129813 del Instituto de la Propiedad de Honduras (ver folio 07), copia de carta dirigida al Registro Civil donde se solicita recurso (ver folio 08), copia del Certificado de Declaración de Nacimiento (ver folio 09), copia del seguro obligatorio N° 918935 (ver folio 10), copia de recurso expedido en fecha 16 de marzo de 2016 por el Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil (ver folio 11), copia de registro de vacunas (ver folio 12).

5-Que mediante oficio APB-DT-149-2016 de fecha 13 de abril de 2016 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo de esta aduana, el expediente relacionado al Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de abril de 2016, en el que se indica lo siguiente:

1-Se presenta a la ventanilla de Vehitur la señora Glendis Cirey Velasquez Imbott, pasaporte número E467637 de Honduras, con el Certificado de Importación Temporal 2016 5281.

2-Que el Certificado de Importación Temporal 2016 5281, fue emitido el día 12/01/2016 y vence el día 10/04/2016, el estado del Certificado de Importación estaba VENCIDO.

3-Que dicho Certificado de Importación Temporal respalda la información y autorización del vehículo Mitsubishi Lancer, año 2005, VIN JA3AJ26EX5U049088, placa PBL3227 de Honduras.

4-Al encontrarse dicho Certificado de Importación Temporal en estado Vencido se procede a realizar Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10/04/2016.

5-Cabe indicar que la señora Glendis Cirey Velasquez Imbott, pasaporte número E467637 de Honduras, no quiso firmar el acta de decomiso, ni entregar el vehículo, ni la llave, ni tarjeta de circulación original del mismo, acto que se indica en el acta de decomiso.

6-Remiten original del Certificado de Importación Temporal 2016 5281 y Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016.

6-Que a través de resolución RES-APB-DN-096-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, la Aduana de Peñas Blancas resolvió rechazar la solicitud presentada ante esta aduana mediante gestión N° 366 con fecha de recibido 12 de abril de dos mil dieciséis por la señora Glendis Cirey Velasquez Imbott, de nacionalidad hondureña, pasaporte N° E467637, referente al vencimiento del Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016 5281 del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2005, N° de chasis CS6A5U049088, N° de VIN JA3AJ26EX5U049088, N° de motor 4G94QQ0115, N° de placa PBL3227, país de

inscripción Honduras, decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de abril de 2016 (ver folios 18 al 33).

7-Que a través de oficio APB-DN-534-2016 de fecha 23 de setiembre de 2016 el Departamento Normativo de esta aduana solicitó a la Sección Técnica Operativa criterio técnico, en el cual señalara el valor, origen, clase tributaria, clasificación arancelaria y monto de impuestos a pagar de la mercancía decomisada por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de octubre de 2016 (ver folio 42).

8-Que por medio de oficio APB-DT-STO-244-2017 de fecha 21 de junio de 2017, la Sección Técnica Operativa remite el criterio solicitado indicando lo siguiente:

1. Que mediante acta de decomiso APB-DT-144-2016 de fecha 10-4-2016, copia de tarjeta de circulación, páginas de apoyo web y lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-79-2017 de fecha 21/06/2017, se describe un vehículo marca: MITSUBISHI, estilo: LANCER ES, año: 2005, VIN: JA3AJ26EX5U049088, color: PLATEADO, combustible: GASOLINA, tracción: 4x2, transmisión: AUTOMÁTICO, carrocería: SEDAN 4 PUERTAS, Centímetros Cúbicos: 2000 cc, cabina: SENCILLA, clase tributaria 2243534, con un valor de importación de ₡2.208.750 al tipo de cambio de venta 542.72 de fecha del decomiso 10/04/16 dando como resultado US\$4.069,78, dicho vehículo se encuentra en el Depósito Fiscal Peñas Blancas, código A235, registrado mediante movimiento de inventario 30688-2016.

2. Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.

3. La clasificación arancelaria es: 87.03.23.69.00.33 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

4. Cuadro de liquidación de impuestos:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|----------------------|
| Ley 6946 | ¢22.087,51 |
| Selectivo de Consumo | ¢1.060.200,48 |
| Ventas | ¢534.793,84 |
| Total | ¢1.617.081,83 |

5. De acuerdo a cálculo de valores realizados en el cuadro anterior dicho vehículo paga ¢1.617.081,83 (un millón seiscientos diecisiete mil ochenta y un colones con ochenta y tres céntimos).

V.SOBRE EL FONDO: En el presente asunto nos encontramos ante un decomiso efectuado por la Aduana de Peñas Blancas mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-144-2016 de fecha 10 de abril de 2016 a la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, por portar el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2016 5281, que amparaba la importación temporal del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2005, N° de chasis CS6A5U049088, N° de motor 4G94QQ0115, N° de placa PBL3227, país de inscripción Honduras.

El artículo 165 de la Ley General de Aduanas, establece que la importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la exportación. El titular de un

certificado de importación temporal debe tener claro que desde que se autorizó la importación temporal debe dentro de sus obligaciones reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, y que al no gestionarse de forma oportuna la reexportación, se estaría quebrantando de manera expresa la normativa aduanera, y se estaría dando un incumplimiento del régimen autorizado por vencimiento del plazo otorgado.

En el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, al tratarse del decomiso del vehículo que se encontraba amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2016 5281, al encontrarse en estado vencido; dicho artículo establece los casos en los cuales se cancelará el régimen de importación temporal, específicamente el inciso f) indica que de conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente a territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha de vencimiento de dicho plazo. De igual forma, el artículo 168 de la Ley General de Aduanas señala que de no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley, razón por la cual esta Administración da inicio al presente procedimiento ordinario para el posible cobro de la obligación tributaria aduanera.

Esta Administración considera que la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, lo cual no hizo al haber permanecido en el país por más del tiempo que se le otorga a una persona que ingresa por acuerdo regional, por lo que se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio

técnico con número de oficio APB-DT- STO-244-2017 de fecha 21 de junio de 2017 emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, el cual indica lo siguiente:

1. Que mediante acta de decomiso APB-DT-144-2016 de fecha 10-4-2016, copia de tarjeta de circulación, páginas de apoyo web y lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-79-2017 de fecha 21/06/2017, se describe un vehículo marca: MITSUBISHI, estilo: LANCER ES, año: 2005, VIN: JA3AJ26EX5U049088, color: PLATEADO, combustible: GASOLINA, tracción: 4x2, transmisión: AUTOMÁTICO, carrocería: SEDAN 4 PUERTAS, Centímetros Cúbicos: 2000 cc, cabina: SENCILLA, clase tributaria 2243534, con un valor de importación de ₡2.208.750 al tipo de cambio de venta 542.72 de fecha del decomiso 10/04/16 dando como resultado US\$4.069,78, dicho vehículo se encuentra en el Depósito Fiscal Peñas Blancas, código A235, registrado mediante movimiento de inventario 30688-2016.

2. Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.

3. La clasificación arancelaria es: 87.03.23.69.00.33 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

4. Cuadro de liquidación de impuestos:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|----------------------|
| Ley 6946 | ₡22.087,51 |
| Selectivo de Consumo | ₡1.060.200,48 |
| Ventas | ₡534.793,84 |
| Total | ₡1.617.081,83 |

5. De acuerdo a cálculo de valores realizados en el cuadro anterior dicho vehículo paga ₡1.617.081,83 (un millón seiscientos diecisiete mil ochenta y un colones con ochenta y tres céntimos).

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos a la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, por el monto de **₡1.617.081,83 (un millón seiscientos diecisiete mil ochenta y un colones con ochenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|----------------------|
| Ley 6946 | ₡22.087,51 |
| Selectivo de Consumo | ₡1.060.200,48 |
| Ventas | ₡534.793,84 |
| Total | ₡1.617.081,83 |

A la vez, el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.

En este sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones de hecho, citas legales invocadas y en las facultades otorgadas por ley a esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante resolución número RES-APB-DN-0307-2017 de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete contra la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637. **SEGUNDO:** Que la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, debe pagar por concepto de obligación tributaria aduanera el monto de **¢1.617.081,83 (un millón seiscientos diecisiete mil ochenta y un colones con ochenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|----------------------|
| Ley 6946 | ¢22.087,51 |
| Selectivo de Consumo | ¢1.060.200,48 |
| Ventas | ¢534.793,84 |
| Total | ¢1.617.081,83 |

Lo anterior, respecto al vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2005, N° de chasis CS6A5U049088, N° de motor 4G94QQ0115, N° de placa PBL3227, país de inscripción Honduras, asociado al movimiento de inventario N° 30688-2016 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, cancelación que deberá hacerse a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva el cual debe asociarse al movimiento de inventario mencionado, por lo que, deberá contratar a un agente de aduanas habilitado para laborar en la jurisdicción de la Aduana de Peñas Blancas. La clase tributaria que le corresponde a dicho vehículo es 22433534, con un valor de importación de ¢2.208.750 al tipo de cambio de venta ¢542.72 de fecha del decomiso 10/04/16 dando como resultado US\$4.069,78 dólares de los Estados Unidos de América. **TERCERO:** Se hace saber a la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, que de no cancelar el

adeudo tributario dentro del plazo de un mes, el vehículo será considerado legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** Se comisiona a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, para que una vez cancelado el adeudo tributario, libere el movimiento de inventario N° 30688-2016 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva. **QUINTO:** Que contra la presente resolución en caso de disconformidad, la Ley General de Aduanas en su artículo 198 establece como fase recursiva la interposición del Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. Ambos recursos se interponen ante la Aduana, debiendo ésta de contestar el recurso de reconsideración, el cual en caso de denegarse total o parcialmente, la aduana lo remitirá al Tribunal Aduanero Nacional junto con el expediente administrativo DN-APB-145-2016. **NOTIFÍQUESE.** A la señora Glendis Cirey Velásquez Imbott, pasaporte N° E467637, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Jefatura de la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—
Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB.—
1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229282.—(IN2020496045).

RES-APB-DN-0073-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las nueve horas del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0180-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, relacionado a DUT NI17000000330307, por parte del Transportista Internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323.

RESULTANDO

I. Que en fecha 25 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número NI17000000330307, procedente de Nicaragua, con destino a Aduana Santamaría, Costa Rica, en la que se describe mercancía “39 PAQUETE, BULTO, L OTROS(LOS DEMAS) VAJILLA Y DEMAS”, con un valor de USD\$8.825,55 (ocho mil ochocientos veinticinco dólares con 55/100), exportador CEK DE CENTROAMERICA (NICARAGUA SA), domiciliada en Nicaragua; consignatario CORPORACION CEK DE COSTA RICA SA, radicada en Costa Rica; Transportista internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, conductor JAIME ALBERTO RUBIO AGUILUZ, identificación pasaporte B03157063, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte salvadoreña cabezal matrícula C96235, marca GMC. Documentos de soporte: Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) y Manifiesto de carga número KSNIC033. (Folios del 11 al 16)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número NI17000000330307, unidad de transporte salvadoreña cabezal matrícula C96235, marca GMC, Transportista internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, conductor JAIME ALBERTO RUBIO AGUILUZ, identificación pasaporte B03157063, de nacionalidad salvadoreña. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 25 de marzo de 2017 a las 22:03 horas y fecha de llegada 27 de marzo de 2017 a las 06:15 horas, para un total de 32 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0091-2017 del 27 de abril de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, por medio de su conductor JAIME ALBERTO RUBIO AGUILUZ, identificación pasaporte B03157063, de nacionalidad salvadoreña, duró 32 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santamaría (005), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del

Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, un total de 32 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 25 de marzo de 2017 a las 22:03 horas y llegó a su destino en fecha 27 de marzo de 2017 a las 06:15 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas. En el Diario oficial "La Gaceta" N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto

Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santamaría corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. Los transportistas aduaneros, personas físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de

gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, por medio de su conductor JAIME ALBERTO RUBIO AGUILUZ, identificación pasaporte B03157063, de nacionalidad salvadoreña, transmitió el viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 25 de marzo de 2017 a las 22:03 horas y fecha de llegada 27 de marzo de 2017 a las 06:15 horas, sumando un total de 32 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Santamaría (005), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 32 horas del tránsito con número de viaje 2017211130 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana Santamaría, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0091-2017 del 27 de abril de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al

régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Santamaría. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 32 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Santamaría incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017211130, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.445,00 (doscientos ochenta y dos

mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 27 de marzo de 2017, del viaje número 2017211130) en la suma de ¢564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con 89/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional terrestre GRUPO D DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017211130 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢ 282.445,00 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 27 de marzo de 2017) en la suma de ¢564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con 89/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0180-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.

Publíquese. Notifíquese. Al Transportista Internacional terrestre GRUPO D
DICARK, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, código SV04323.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por:
Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por:
Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—
Solicitud N° 229285.—(IN2020496047).

RES-APB-DN-0076-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas con treinta minutos del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.-Exp. APB-DN-0182-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, relacionado a DUT NI17000000328843, por parte del Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIRES VASQUEZ, código SV01795.

RESULTANDO

I. Que en fecha 18 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número NI17000000328843, procedente de Nicaragua, con destino a Aduana Santamaría, Costa Rica, en la que se describe mercancía “1 PAQUETE, BULTO, L CAMIONETA STATION WAGON”, con un valor de USD\$14.650,26 (catorce mil seiscientos cincuenta dólares con 26/100), exportador AUTOSTAR S.A, domiciliada en Nicaragua; consignatario AUTOSTAR VEHICULOS S.A, radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIRES VASQUEZ, código SV01795, conductor ISRAEL MURCIA MENJIVAR, identificación pasaporte B03802668, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte salvadoreña cabezal matrícula C75173, marca GMC. Documentos de soporte: Factura número 000075681/2017 y Manifiesto de carga número 003-2017. (Folios del 11 al 15)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número NI1700000328843, unidad de transporte salvadoreña cabezal matrícula C75173, marca GMC, Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIRES VASQUEZ, código SV01795, conductor ISRAEL MURCIA MENJIVAR, identificación pasaporte B03802668, de nacionalidad salvadoreña. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 18 de marzo de 2017 a las 22:02 horas y fecha de llegada 20 de marzo de 2017 a las 08:22 horas, para un total de 34 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0093-2017 del 27 de abril de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIRES VASQUEZ, código SV01795, por medio de su conductor ISRAEL MURCIA MENJIVAR, identificación pasaporte B03802668, de nacionalidad salvadoreña, duró 34 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santamaría (005), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6

inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIRES VASQUEZ, código SV01795, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIRES VASQUEZ, código SV01795, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, un total de 34 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 18 de marzo de 2017 a las 22:02 horas y llegó a su destino en fecha 20 de marzo de 2017 a las 08:22 horas, cuando lo autorizado son máximo ras. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado

“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santamaría corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de*

gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIREZ VASQUEZ, código SV01795, por medio de su conductor ISRAEL MURCIA MENJIVAR, identificación pasaporte B03802668, de nacionalidad salvadoreña, transmitió el viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 18 de marzo de 2017 a las 22:02 horas y fecha de llegada 20 de marzo de 2017 a las 08:22 horas, sumando un total de 34 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Santamaría (005), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 34 horas del tránsito con número de viaje 2017192455 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana Santamaría, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0093-2017 del 27 de abril de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios

que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, el cual se

encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Santamaría. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 34 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Santamaría incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIRES VASQUEZ, código SV01795, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con

número de viaje número 2017192455, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.215,00 (doscientos ochenta y dos mil doscientos quince colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 20 de marzo de 2017, del viaje número 2017192455) en la suma de ¢564,43 (quinientos sesenta y cuatro colones con 43/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIREZ VASQUEZ, código SV01795, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017192455 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.215,00 (doscientos ochenta y dos mil doscientos quince colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 20 de marzo de 2017) en la suma de ¢564,43 (quinientos sesenta y cuatro colones con 43/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0182-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas,

advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre LUIS RAUL BAIREZ VASQUEZ, código SV01795.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229286.—(IN2020496052).

RES-APB-DN-0077-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas con cuarenta minutos del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0183-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, relacionado a DUT SV17000000838646, por parte del Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882.

RESULTANDO

I. Que en fecha 20 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número SV17000000838646, procedente de El Salvador, con destino a Aduana Santamaría, Costa Rica, en la que se describe mercancía “3 PAQUETE, BULTO, L SALSA DE QUESO(3PL CONT.190 CAJAS”, con un valor de USD\$5.865,30 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco dólares con 30/100), exportador LOGISTICA INTERNACIONAL ,S.A DE C.V / A TU SERVICIO, domiciliada en El Salvador; consignatario VARIOS-ALMACEN FISCAL CARIARI COD A121/A TU SERVICIO ATS DE COSTA RICA,S.A, radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, conductor JOSÉ ABRAHAN SALGUERO ERAZO, identificación pasaporte A01743124, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte salvadoreña cabezal matrícula C100623, marca GMC. Documentos de soporte:

Factura número 0266, Carta de Porte número 2017-005-CA y Manifiesto de carga número 05. (Folios del 12 al 16)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número SV17000000838646, unidad de transporte salvadoreña cabezal matrícula C100623, marca GMC, Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, conductor JOSÉ ABRAHAN SALGUERO ERAZO, identificación pasaporte A01743124, de nacionalidad salvadoreña. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 24 de marzo de 2017 a las 18:46 horas y fecha de llegada 25 de marzo de 2017 a las 20:04 horas, para un total de 25 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0092-2017 del 27 de abril de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, por medio de su conductor JOSÉ ABRAHAN SALGUERO ERAZO, identificación pasaporte A01743124, de nacionalidad salvadoreña, duró 25 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santamaría (005), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, un total de

25 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 24 de marzo de 2017 a las 18:46 horas y llegó a su destino en fecha 25 de marzo de 2017 a las 20:04 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santamaría corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, por medio de su conductor JOSÉ ABRAHAN SALGUERO ERAZO, identificación pasaporte A01743124, de nacionalidad salvadoreña, transmitió el viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 24 de marzo de 2017 a las 18:46 horas y fecha de llegada 25 de marzo de 2017 a las 20:04 horas, sumando un total de 25 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Santamaría (005), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto

Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 25 horas del tránsito con número de viaje 2017200038 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana Santamaría, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0092-2017 del 27 de abril de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Santamaría. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 25 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Santamaría incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017200038, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.445,00 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 25 de marzo de 2017, del viaje número 2017200038) en la suma de ¢564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con 89/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017200038 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.445,00 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 25 de marzo de 2017) en la suma de ¢564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con 89/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0183-2017, mismo que podrá ser

consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre JOSÉ ADRIÁN GUARDADO GUARDADO, código SV02882.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229287.—(IN2020496054).

RES-APB-DN-0079-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las catorce horas con cuarenta minutos del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0239-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, relacionado a DUT NI17000000328147, por parte del Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828.

RESULTANDO

I. Que en fecha 15 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número NI17000000328147, procedente de Nicaragua, con destino a Aduana de Limón, Costa Rica, en la que se describe mercancía “275 SACOS CAFE ORO DE EXPORTACION”, con un valor de USD\$62,476.52 (sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis dólares con 52/100), exportador ASOCIACION ALDEA GLOBAL JINOTEGA, domiciliada en Nicaragua; consignatario RGC COFFEE INC, radicada en Estados Unidos; Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, conductor MELVIN ROLANDO NAVAS, identificación pasaporte C02116418, de nacionalidad nicaragüense, unidad de transporte registrada en Nicaragua cabezal matrícula ES09032, marca FREIGHTLINER. Documentos de soporte: Certificado Fitosanitario de la República de Nicaragua número 00321838, Formulario

Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) y Manifiesto de carga número S/N.
(Folios del 11 al 17)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT número NI17000000328147, unidad de transporte registrada en Nicaragua cabezal matrícula ES09032, marca FREIGHTLINER, Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, conductor MELVIN ROLANDO NAVAS, identificación pasaporte C02116418, de nacionalidad nicaragüense. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 15 de marzo de 2017 a las 16:25 horas y fecha de llegada 19 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, para un total de 89 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0224-2017 del 31 de mayo de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, por medio de su conductor MELVIN ROLANDO NAVAS, identificación pasaporte C02116418, de nacionalidad nicaragüense, duró 89 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, un total de 89

horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 15 de marzo de 2017 a las 16:25 horas y llegó a su destino en fecha 19 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la*

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, por medio de su conductor MELVIN ROLANDO NAVAS, identificación pasaporte C02116418, de nacionalidad nicaragüense, transmitió el viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 15 de marzo de 2017 a las 16:25 horas y fecha de llegada 19 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, sumando un total de 89 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección

General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 89 horas del tránsito con número de viaje 2017183653 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0224-2017 del 31 de mayo de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Limón. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 89 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Limón incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017183653, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.215,00 (doscientos ochenta y dos mil doscientos quince colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 19 de marzo de 2017, del viaje número 2017183653) en la suma de ¢564,43 (quinientos sesenta y cuatro colones con 43/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017183653 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.215,00 (doscientos ochenta y dos mil doscientos quince colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 19 de marzo de 2017) en la suma de ¢564,43 (quinientos sesenta y cuatro colones con 43/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0239-2017, mismo que podrá ser

consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre YADER ALEXANDER MAIRENA RIVERA, código NI01828.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229289.—(IN2020496055).

RES-APB-DN-0083-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

EXP.APB-DN-801-2017

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017299437 con fecha de creación 30/04/17, asociado a DUT N° SV17000000856036, por parte del transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248.

RESULTANDO

I. Que en fecha 24/04/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° SV17000000856036 procedente de El Salvador, Aduana Virtual, con destino a Costa Rica, Aduana Paso Canoas, en la que se describe: exportador: Cajas Plegadizas S.A. de C.V., consignatario Glaxo Smthkline Panamá S.A., unidad de transporte matrícula C79429, país de registro El Salvador, marca Freightliner, remolque matrícula N/A, país de registro El Salvador, transportista Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248, conductor Juan Gerardo Girón López, pasaporte A00012314, nacionalidad El Salvador, N° de licencia 0511-130179-101-6, descripción de mercancía: 509 bultos de cajas de papel o cartón plegables, inciso arancelario 4819209000, peso bruto 5,103.00 kg, valor US\$32,629.28 (treinta y dos mil seiscientos veintinueve dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017299437 con fecha de creación 30/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Paso Canoas (007), asociado a DUT N° SV17000000856036, cabezal C79429, remolque

N/A, transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017299437 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 01/05/17 a las 20:30 horas, para un total de 58 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0604-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017299437, por cuanto el transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248 tardó 58 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017299437 con fecha de creación 30/04/17, asociado a DUT N° SV17000000856036, por parte del transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La

Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017299437 con fecha de creación 30/04/17 en el Sistema Informático TICA un total de 58 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 01/05/17 a las 20:30 horas y llegó en fecha 05/05/17 a las 17:47 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|--------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |

| | | | | | | | | | |
|----------------|-----|-----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizada por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Paso Canoas (007), quien tardó 58 horas

cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0604-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración

Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017299437 con fecha de creación 30/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas

lucen se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 58 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017299437 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡286.020 (doscientos ochenta y dos mil veinte colones) al tipo de cambio de venta ₡572.04 (quinientos setenta y dos colones con cuatro céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 05/05/17 del viaje N° 2017299437).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248, relacionada con

el viaje N° 2017299437 con fecha de creación 30/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de 286.020 (doscientos ochenta y dos mil veinte colones) al tipo de cambio de venta ₡572.04 (quinientos setenta y dos colones con cuatro céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 05/05/17 del viaje N° 2017299437). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-801-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Oscar Ernesto Mezquita Bolaños, código SV00248.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB.— 1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229279.—(IN2020496041).

RES-APB-DN-0084-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las nueve horas y cuarenta y dos minutos del 29 de enero del año dos mil diecinueve. Exp. APB-DN-0003-2019. Exp. APB-DN-0003-2019

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), a la señora Sheyla Vanessa Palacios Gonzalez de nacionalidad Nicaragüense con pasaporte número C01072905, propietaria registral del vehículo marca Hyundai, modelo EON HATCH, color blanco, año 2016, VIN MALA251AAGM398832, tracción 4X2, transmisión manual, cilindrada 800cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M238058.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-147175 ingresa a Costa Rica el vehículo marca Hyundai, modelo EON HATCH, color blanco, año 2016, VIN MALA251AAGM398832, tracción 4X2, transmisión manual, cilindrada 800cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M238058 , fecha de inicio 31/08/2018, fecha de vencimiento 30/09/2018, autorizando como titular a la señora Sheyla Vanessa Palacios Gonzalez de nacionalidad Nicaragüense con pasaporte número C01072905, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 03)

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-147175, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, a la señora Sheyla Vanessa Palacios González de nacionalidad Nicaragüense con pasaporte número C01072905, propietaria registral del vehículo marca Hyundai, modelo EON HATCH, color blanco, año 2016, VIN MALA251AAGM398832, tracción 4X2, transmisión manual, cilindrada 800cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M238058, por medio del Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-

DECOMISO-99-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, se procede a decomisar el vehículo marca Hyundai, modelo EON HATCH, color blanco, año 2016, VIN MALA251AAGM398832, tracción 4X2, transmisión manual, cilindrada 800cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M238058, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 9747-2018.(Ver folios 14)

III. Que mediante oficio APB-DT-403-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, la Jefatura a.i. de la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-99-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado número 2018-147175. (Ver folios 01 a 03)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 68, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), a la señora Sheyla Vanessa Palacios González de nacionalidad Nicaragüense con pasaporte número C01072905, propietaria registral del vehículo marca Hyundai, modelo EON HATCH, color blanco, año 2016, VIN MALA251AAGM398832, tracción 4X2, transmisión manual, cilindrada 800cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M238058.

.
III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las

demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-147175 el cual vencía en fecha 30/09/ 2018.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al

cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “*Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera*”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2018-21766, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N° 2018-147175 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 31/08/2018 al 31/08/ 2018, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"(...)

f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo

y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida. (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-403-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018:

1-Que el día 20/12/2018 se presenta la señora Palacios González Sheyla Vanessa pasaporte de Nicaragua C01072905 pretendiendo salir del país con el vehículo abajo descrito, el cual se procede a decomisar por portar la señora Palacios González Sheyla Vanessa el Certificado de Importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos N° 147175-2018, en estado vencido.

2-Que mediante acta de decomiso preventivo número APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-099-2018, se describe un vehículo marca: HYUNDAI, estilo: EON, año: 2016, vin: MALA251AAGM398832, color: BLANCO, combustible: GASOLINA, tracción: 4x2, transmisión: MANUAL, carrocería: SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK, Centímetros Cúbicos: 800cc, cabina: CABINA SENCILLA, clase tributaria 2598696, valor de importación ¢2.889.000, tipo de cambio venta 585.80, tomando la como referencia la fecha de vencimiento del Certificado de Importación Temporal, 30/09/2018 dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235.

3-Que se procede a realizar acta de inspección para mejor proceder, APB-DT-STO-ACT-INSP-211-2018.

4-Que dicho vehículo se le calcularon impuestos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo **N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.**

5-La clasificación arancelaria es: **87.03.21.90.00.21., de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).**

6-Cuadro liquidación de impuestos.

| CALCULO IMPUESTOS A PAGAR HYUNDAI EON | | | | Impuestos a cobrar | | | | | | | | |
|---------------------------------------|--------|---------------|---------------------------------|--------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
| INCISO ARANCELARIO | ADUANA | TIPO CAM- BIO | VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$) | Selectivo | | Ley 6946 | | Ganancia Estimada | | Ventas | | TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR |
| | | | | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 87,03,21,90,00,21 | 3 | 585,80 | \$ 4.931,72 | 30,00% | 866.700,00 | 1,00% | 28.890,00 | 0,25 | 946.147,50 | 13,00% | 614.995,88 | 1.510.585,88 |

7-De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga $\text{¢}1,510,585.88$ colones.

8-.Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica, y tarjeta de circulación del vehículo, para ver características técnicas del modelo a valorar, acta de decomiso número APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-099-2018, datos del pasaporte tales como foto y sello de ingreso y tipo de cambio.

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de $\text{¢}1,510,585.88$ (un millón quinientos diez mil quinientos ochenta y cinco colones con 88/100), por parte de la señora Sheyla Vanessa Palacios González, en calidad de propietario del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número B2781371 (folio 13). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario contra Sheyla Vanessa Palacios González de nacionalidad Nicaragüense con pasaporte número C01072905, propietaria registral del vehículo marca Hyundai, modelo EON HATCH, color blanco, año 2016, VIN MALA251AAGM398832, tracción 4X2, transmisión manual, cilindrada 800cc, combustible gasolina, placa de Nicaragua M238058., tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 87.03.21.90.00.12, **clase tributaria** 2598696, **impuestos a cancelar** por $\text{¢}1,510,585.88$ (un millón quinientos diez mil quinientos ochenta y cinco colones con 88/100), desglosados

de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢ 866,700.00 (ochocientos sesenta y seis mil setecientos colones con 00/100); Impuesto Ley 6946 ¢28,890.00 (veintiocho mil ochocientos noventa colones con 00/100) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢614,995.88 (seiscientos catorce mil novecientos noventa y cinco colones con 88/100).

Segundo: Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **Tercero:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-0003-2019-, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese y notifíquese:** A la señora Sheyla Vanessa Palacios González de nacionalidad Nicaragüense con pasaporte número C01072905, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Elfrin Andrés Duarte Chaves Abogado, Departamento Normativo .—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229284.—(IN2020496046).

RES-APB-DN-0085-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas con treinta minutos del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0241-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, relacionado a DUT NI17000000330508, por parte del Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093.

RESULTANDO

I. Que en fecha 27 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número NI17000000330508, procedente de Nicaragua, con destino a Aduana de Paso Canoas, Costa Rica, en la que se describe mercancía tipo RON ENVEJECIDO Y CONTENDOR PLASTICOS P/ ENVASES, con un valor de USD\$98.624,56 (noventa y ocho mil seiscientos veinticuatro dólares con 56/100), exportador COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA SA, domiciliada en Nicaragua; consignatario CONSORCIO LICORERO NACIONAL SA, radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, conductor CARLOS ALBERTO MURILLO CRUZ, identificación pasaporte C01501623, de nacionalidad nicaragüense, unidad de transporte registrada en Nicaragua cabezal matrícula M244441, marca FREIGHTLINER. Documentos de soporte: Declaración de exportación de Nicaragua, Formulario

Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) y Manifiestos de carga números 017 y 1015376. (Folios del 11 al 17)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número NI17000000330508, unidad de transporte registrada en Nicaragua cabezal matrícula M244441, marca FREIGHTLINER, remolque matrícula M127983, Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, conductor CARLOS ALBERTO MURILLO CRUZ, identificación pasaporte C01501623, de nacionalidad nicaragüense. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 27 de marzo de 2017 a las 22:38 horas y fecha de llegada 02 de abril de 2017 a las 09:54 horas, para un total de 79 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0230-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, por medio de su conductor CARLOS ALBERTO MURILLO CRUZ, identificación pasaporte C01501623, de nacionalidad nicaragüense, duró 79 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, un total de 79 horas

aproximadamente, por cuanto salió en fecha 27 de marzo de 2017 a las 22:38 horas y llegó a su destino en fecha 02 de abril de 2017 a las 09:54 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la*

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, por medio de su conductor CARLOS ALBERTO MURILLO CRUZ, identificación pasaporte C01501623, de nacionalidad nicaragüense, transmitió el viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 27 de marzo de 2017 a las 22:38 horas y fecha de llegada 02 de abril de 2017 a las 09:54 horas, sumando un total de 79 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección

General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 79 horas del tránsito con número de viaje 2017214461 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0230-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 79 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017214461, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 02 de abril de 2017, del viaje número 2017214461) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017214461 con fecha de creación 27 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 27 de marzo de 2017) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0241-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento

Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre HENRY LUIS ARGUETA ESTRADA, código NI01093.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229290.—(IN2020496114).

RES-APB-DN-0087-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las once horas del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0242-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, relacionado a DUT NI17000000328819, por parte del Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455.

RESULTANDO

I. Que en fecha 18 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número NI17000000328819, procedente de Nicaragua, con destino a Aduana de Paso Canoas, Costa Rica, en la que se describe mercancía tipo 734 CAJAS HIGADOS DE BOVINO CONGELADOS y 750 CAJAS PULMONES BOVINOS CONGELADOS(A, con un valor de USD\$26.412,00 (veintiséis mil cuatrocientos doce dólares exactos), exportador NOVATERRA S.A., domiciliada en Nicaragua; consignatario IMPORTADORA MANOLO S.A, radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, conductor LESTER ISMAEL TAMARIZ MARTINEZ, identificación pasaporte C02018782, de nacionalidad nicaragüense, unidad de transporte registrada en Nicaragua cabezal matrícula M196208, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula RI4876. Documentos de soporte: Permiso y Certificado Sanitario de exportación de productos, subproductos y materiales biológicos de origen animal

de Nicaragua número 00157323, Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) y Manifiesto de carga número 8226. (Folios del 11 al 17)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número NI17000000328819, unidad de transporte registrada en Nicaragua cabezal matrícula M196208, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula RI4876, Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, conductor LESTER ISMAEL TAMARIZ MARTINEZ, identificación pasaporte C02018782, de nacionalidad nicaragüense. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 20 de marzo de 2017 a las 09:28 horas y fecha de llegada 21 de marzo de 2017 a las 12:33 horas, para un total de 43 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0229-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, por medio de su conductor LESTER ISMAEL TAMARIZ MARTINEZ, identificación pasaporte C02018782, de nacionalidad nicaragüense, duró 43 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, un total de 43 horas

aproximadamente, por cuanto salió en fecha 20 de marzo de 2017 a las 09:28 horas y llegó a su destino en fecha 21 de marzo de 2017 a las 12:33 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la*

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, por medio de su conductor LESTER ISMAEL TAMARIZ MARTINEZ, identificación pasaporte C02018782, de nacionalidad nicaragüense, transmitió el viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 20 de marzo de 2017 a las 09:28 horas y fecha de llegada 21 de marzo de 2017 a las 12:33 horas, sumando un total de 43 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto

Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 43 horas del tránsito con número de viaje 2017192376 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0229-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 43 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 20172192376, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.035,00 (doscientos ochenta y dos mil treinta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 21 de marzo de 2017, del viaje número 2017192376) en la suma de ¢564,07 (quinientos sesenta y cuatro colones con 07/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017192376 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.035,00 (doscientos ochenta y dos mil treinta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 18 de marzo de 2017) en la suma de ¢564,07 (quinientos sesenta y cuatro colones con 07/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0242-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento

Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre FABRICIO MORAZAN VALDIVIA, código NI02455.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229328.—(IN2020496128).

RES-APB-DN-0089-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las once horas con treinta minutos del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0243-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, relacionado a DUT GT17000000490727, por parte del Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06.

RESULTANDO

I. Que en fecha 24 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número GT17000000490727, procedente de Guatemala, con destino a Aduana de Paso Canoas, Costa Rica, en la que se describe mercancía tipo 10 PAQUETE, BULTO, L CREMAS, JABONES, ARTICULOS DE TOC, con un valor de USD\$76.899,52 (setenta y seis mil ochocientos noventa y nueve dólares con 52/100), exportador ZERMAT INTERNACIONAL S.A. DE C.V., domiciliada en México; consignatario ZERMAT PANAMA, S.A., radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, conductor CARLOS ANIBAL ZALDAÑA ORDOÑEZ, identificación pasaporte 167542370, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C348BBC, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC94BFN. (Folios del 11 al 30)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número GT17000000490727, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C348BBC, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC94BFN, Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, conductor CARLOS ANIBAL ZALDAÑA ORDOÑEZ, identificación pasaporte 167542370, de nacionalidad guatemalteca. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 27 de marzo de 2017 a las 21:58 horas y fecha de llegada 30 de marzo de 2017 a las 09:56 horas, para un total de 57 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0228-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, por medio de su conductor CARLOS ANIBAL ZALDAÑA ORDOÑEZ, identificación pasaporte 167542370, de nacionalidad guatemalteca, duró 57 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, un total de 57 horas

aproximadamente, por cuanto salió en fecha 27 de marzo de 2017 a las 21:58 horas y llegó a su destino en fecha 30 de marzo de 2017 a las 09:56 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la*

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, por medio de su conductor CARLOS ANIBAL ZALDAÑA ORDOÑEZ, identificación pasaporte 167542370, de nacionalidad guatemalteca, transmitió el viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 27 de marzo de 2017 a las 21:58 horas y fecha de llegada 30 de marzo de 2017 a las 09:56 horas, sumando un total de oras en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto

Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 57 horas del tránsito con número de viaje 2017209138 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0228-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 57 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017209138, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30 de marzo de 2017, del viaje número 2017209138) en la suma de ¢566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017209138 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30 de marzo de 2017) en la suma de ¢566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0243-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento

Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre CENTRAL AMERICAN TRANSPORT, código GTN06.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229282.—(IN2020496045).

RES-APB-DN-0091-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0244-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, relacionado a DUT GT17000000490569, por parte del Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22.

RESULTANDO

I. Que en fecha 24 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número GT17000000490569, procedente de Guatemala, con destino a Aduana de Paso Canoas, Costa Rica, en la que se describe mercancía variada, con un valor de USD\$12.875,57 (doce mil ochocientos setenta y cinco dólares con 57/100), exportador MULTITRANSPORTES INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., domiciliada en México; consignatario PANAMA LOGISTICAL SERVICES, radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, conductor JAIRO LEONEL GAYTAN, identificación 258556374, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C020BNR, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC35BYG. Documentos de soporte: Facturas números YD56123, 307331, FAC000000530 y S/N, Manifiesto de carga números MTICH0407-17 y Cartas de Porte números CDHGO0081-17,

MEX163170496, MEX169170521, MTY141170269 y MTY160170300. (Folios del 11 al 27)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número GT17000000490569, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C020BNR, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC35BYG, Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, conductor JAIRO LEONEL GAYTAN, identificación 258556374, de nacionalidad guatemalteca. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 27 de marzo de 2017 a las 17:58 horas y fecha de llegada 30 de marzo de 2017 a las 18:30 horas, para un total de 61 horas aproximadamente. (Folio 05)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0236-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, por medio de su conductor JAIRO LEONEL GAYTAN, identificación 258556374, de nacionalidad guatemalteca, duró 61 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, un total de

61 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 27 de marzo de 2017 a las 17:58 horas y llegó a su destino en fecha 30 de marzo de 2017 a las 18:30 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la*

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, por medio de su conductor JAIRO LEONEL GAYTAN, identificación 258556374, de nacionalidad guatemalteca, transmitió el viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 27 de marzo de 2017 a las 17:58 horas y fecha de llegada 30 de marzo de 2017 a las 18:30 horas, sumando un total de 61 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General

de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 61 horas del tránsito con número de viaje 2017208632 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0236-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 61 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017208632, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30 de marzo de 2017, del viaje número 2017208632) en la suma de ¢566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017208632 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30 de marzo de 2017) en la suma de ¢566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0244-2017, mismo que podrá ser consultado y

fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas.

Cuarto: Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES Y PROVEEDORA LOS CARLOS, código GTE22.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229335.—(IN2020496146).

RES-APB-DN-0092-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas con veinte minutos del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0245-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, relacionado a DUT GT17000000489871, por parte del Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02.

RESULTANDO

I. Que en fecha 22 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número GT17000000489871, procedente de Guatemala, con destino a Área Económica Panamá Pacífico (Howard), Panamá, en la que se describe mercancía “25 PAQUETE, BULTO, L IMPRESOS PUBLICITARIOS (COPE DE”, con un valor de USD\$43.890,00 (cuarenta y tres mil ochocientos noventa dólares exactos), exportador CARVEL PRINT MEXICANA S.A. DE C.V., domiciliada en México; consignatario VENTAS Y MERCADEO S.A., radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, conductor MARIO ALEXANDER MAYEN SALAZAR, identificación 165535768, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C456BNC, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC79BVB. Documentos de soporte: Factura número 1475, Manifiesto de carga número 7037779 y Carta de Porte número PTY45581. (Folios del 11 al 17)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número GT17000000489871, Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, conductor MARIO ALEXANDER MAYEN SALAZAR, identificación 165535768, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C456BNC, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC79BVB. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 26 de marzo de 2017 a las 10:41 horas y fecha de llegada 28 de marzo de 2017 a las 10:16 horas, para un total de 46 horas aproximadamente. (Folio 05)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0235-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, por medio de su conductor MARIO ALEXANDER MAYEN SALAZAR, identificación 165535768, de nacionalidad guatemalteca, duró 46 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, un total de 46 horas

aproximadamente, por cuanto salió en fecha 26 de marzo de 2017 a las 10:41 horas y llegó a su destino en fecha 28 de marzo de 2017 a las 10:16 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, por medio de su conductor MARIO ALEXANDER MAYEN SALAZAR, identificación 165535768, de nacionalidad guatemalteca, transmitió el viaje número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 26 de marzo de 2017 a las 10:41 horas y fecha de llegada 28 de marzo de 2017 a las 10:16 horas, sumando un total de 46 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General

de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 46 horas del tránsito con número de viaje 2017200866 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0235-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017200866 con fecha de creación 24 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 46 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017200866, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.555,00 (doscientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 28 de marzo de 2017, del viaje número 2017200866) en la suma de ¢565,11 (quinientos sesenta y cinco colones con 11/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017200866 con fecha de creación 22 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.555,00 (doscientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 28 de marzo de 2017) en la suma de ¢565,11 (quinientos sesenta y cinco colones con 11/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0245-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el

Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TRAVIESOS, código GTS02.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229336.—(IN2020496147).

RES-APB-DN-0093-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las catorce horas del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.-Exp. APB-DN-0246-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, relacionado a DUT SV1700000840919, por parte del Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39.

RESULTANDO

I. Que en fecha 25 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número SV1700000840919, procedente de El Salvador, con destino a Paso Canoas, Panamá, en la que se describe mercancía “*1 PAQUETE, BULTO, L Velas Varias*”, con un valor de USD\$1.608,60 (un mil seiscientos ocho dólares con 60/100), exportador GRUPO MITZA, SOCIEDAD ANONIMA, domiciliada en Guatemala; consignatario PTY LUBRIMOTORS, radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, conductor YONATAN ALONZO RAMOS LIMA, identificación 184948908, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C629BMD, marca FREIGHTLINER. Documentos de soporte: Factura número 0080, Manifiesto de carga S/N. (Folios del 11 al 17)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas

(003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número SV1700000840919, Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, conductor YONATAN ALONZO RAMOS LIMA, identificación 184948908, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C629BMD, marca FREIGHTLINER. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 27 de marzo de 2017 a las 21:45 horas y fecha de llegada 02 de abril de 2017 a las 15:53 horas, para un total de 82 horas aproximadamente. (Folio 05)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0234-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, por medio de su conductor YONATAN ALONZO RAMOS LIMA, identificación 184948908, de nacionalidad guatemalteca, duró 82 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso

8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, un total de 82 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 27 de marzo de 2017 a las 21:45 horas y llegó a su destino en fecha 02 de abril de 2017 a las 15:53 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado

“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, por medio de su conductor YONATAN ALONZO RAMOS LIMA, identificación 184948908, de nacionalidad guatemalteca, transmitió el viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 27 de marzo de 2017 a las 21:45 horas y fecha de llegada 02 de abril de 2017 a las 15:53 horas, sumando un total de 82 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 82 horas del tránsito con número de viaje 2017211076 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0234-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios

que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, el cual se

encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 82 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número

de viaje número 2017211076, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil quinientos seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 02 de abril de 2017, del viaje número 2017211076) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017211076 con fecha de creación 25 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil quinientos seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 02 de abril de 2017) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0246-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas,

advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES PANCHITA, código GTR39.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229213.—(IN2020495984).

RES-APB-DN-0094-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.-Exp. APB-DN-0247-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, relacionado a DUT SV17000000837257, por parte del Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67.

RESULTANDO

I. Que en fecha 18 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número SV17000000837257, procedente de El Salvador, con destino a Paso Canoas, Panamá, en la que se describe mercancía *“22 PAQUETE, BULTO, L LATA VACIA DE ALUMINIO LATA KIST N”*, con un valor de USD\$14.686,68 (catorce mil seiscientos ochenta y seis dólares con 68/100), exportador ENVASES UNIVERSALES REXAM DE CENTROAMERICA, S.A Y/O PROMOTORA MEXICANA DE EMBOTELLADORAS, S.A DE C.V., domiciliada en Guatemala; consignatario COCA COLA FEMSA PANAMA S.A, radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, conductor NORMAN OSMAR SICAL SANCHEZ, identificación 225195577, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C219BHM, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC54BYM. Documentos de soporte: (Folios del 11 al 16)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número SV1700000837257, Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, conductor NORMAN OSMAR SICAL SANCHEZ, identificación 225195577, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C219BHM, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula TC54BYM. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 20 de marzo de 2017 a las 16:13 horas y fecha de llegada 26 de marzo de 2017 a las 06:08 horas, para un total de 91 horas aproximadamente. (Folio 05)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0233-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, por medio de su conductor NORMAN OSMAR SICAL SANCHEZ, identificación 225195577, de nacionalidad guatemalteca, duró 91 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, un total de 91 horas

aproximadamente, por cuanto salió en fecha 20 de marzo de 2017 a las 16:13 horas y llegó a su destino en fecha 26 de marzo de 2017 a las 06:08 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la*

Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, por medio de su conductor NORMAN OSMAR SICAL SANCHEZ, identificación 225195577, de nacionalidad guatemalteca, transmitió el viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 20 de marzo de 2017 a las 16:13 horas y fecha de llegada 26 de marzo de 2017 a las 06:08 horas, sumando un total de 91 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas

DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 82 horas del tránsito con número de viaje 2017192465 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0233-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del

ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos

que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 91 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017192465, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.445,00 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 26 de marzo de 2017, del viaje número 2017192465) en la suma de ¢564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con 89/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017192465 con fecha de creación 18 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.445,00 (doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 26 de marzo de 2017) en la suma de ¢564,89 (quinientos sesenta y cuatro colones con 89/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0247-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el

Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES F PORTILLO, código GTV67.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo APB.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229216.—(IN2020495986).

RES-APB-DN-0095-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las quince horas con treinta minutos del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0248-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, relacionado a DUT GT17000000488188, por parte del Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65.

RESULTANDO

I. Que en fecha 15 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número GT17000000488188, procedente de Guatemala, con destino a Paso Canoas, Panamá, en la que se describe mercancía *“21 PAQUETE, BULTO, L PELICULA STRETCH”*, con un valor de USD\$24.197,15 (veinticuatro mil ciento noventa y siete dólares con 15/100), exportador POLY RAFIA S.A DE C.V, domiciliada en México; consignatario COCA COLA FEMSA DE PANAMA S.A, radicada en Panamá; Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, conductor AUGUSTO OJER ALVARADO, identificación 162301316, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C161BMR, marca VOLVO y remolque matrícula TC62BRF. (Folios del 11 al 18)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas

(003), destino Aduana de Paso Canoas (007), asociado a DUT número GT17000000488188, Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, conductor AUGUSTO OJER ALVARADO, identificación 162301316, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C161BMR, marca VOLVO y remolque matrícula TC62BRF. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 19 de marzo de 2017 a las 11:19 horas y fecha de llegada 21 de marzo de 2017 a las 17:09 horas, para un total de 45 horas aproximadamente. (Folio 05)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0232-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, por medio de su conductor AUGUSTO OJER ALVARADO, identificación 162301316, de nacionalidad guatemalteca, duró 45 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso

8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, un total de 45 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 19 de marzo de 2017 a las 11:19 horas y llegó a su destino en fecha 21 de marzo de 2017 a las 17:09 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT

denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, por medio de su conductor AUGUSTO OJER ALVARADO, identificación 162301316, de nacionalidad guatemalteca, transmitió el viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 19 de marzo de 2017 a las 11:19 horas y fecha de llegada 21 de marzo de 2017 a las 17:09 horas, sumando un total de 45 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Paso Canoas (007), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 45 horas del tránsito con número de viaje 2017184620 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Paso Canoas, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0232-2017 del 20 de junio de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios

que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, el cual se

encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 45 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Paso Canoas incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de

viaje número 2017184620, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.035,00 (doscientos ochenta y dos mil treinta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 21 de marzo de 2017, del viaje número 2017184620) en la suma de ¢564,07 (quinientos sesenta y cuatro colones con 07/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017184620 con fecha de creación 15 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢282.035,00 (doscientos ochenta y dos mil treinta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 21 de marzo de 2017) en la suma de ¢564,07 (quinientos sesenta y cuatro colones con 07/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0248-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas,

advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES AJ BATRES, código GTJ65.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229238.—(IN2020495987).

RES-APB-DN-0097-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las nueve horas con treinta minutos del treinta de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0280-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, relacionado a DUT HN17000000173249, por parte del Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502.

RESULTANDO

I. Que en fecha 31 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número HN17000000173249, procedente de Honduras, con destino a Limón, Costa Rica, en la que se describe mercancía *“876 PAQUETE, BULTO, L CAJAS DE CARTON DESARMADAS”*, con un valor de USD\$10.470,33 (diez mil cuatrocientos setenta dólares con 33/100), exportador CORRUGADOS DE SULA S.A., domiciliada en Honduras; consignatario CENTRO DE DISTRIBUCION DE COSTA RICA, CDCR SRL, radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, conductor SAHID ALFREDO GARCIA NUÑEZ, identificación E380557, de nacionalidad hondureña, unidad de transporte registrada en Honduras cabezal matrícula AAS1039, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula RB6269. (Folios del 11 al 16)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT número HN17000000173249, Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, conductor SAHID ALFREDO GARCIA NUÑEZ, identificación E380557, de nacionalidad hondureña, unidad de transporte registrada en Honduras cabezal matrícula AAS1039, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula RB6269. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 31 de marzo de 2017 a las 20:32 horas y fecha de llegada 03 de abril de 2017 a las 15:53 horas, para un total de 67 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0212-2017 del 30 de mayo de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, por medio de su conductor SAHID ALFREDO GARCIA NUÑEZ, identificación E380557, de nacionalidad hondureña, duró 67 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, no actuó con la debida

diligencia, al durar en el viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, un total de 67 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 31 de marzo de 2017 a las 20:32 horas y llegó a su destino en fecha 03 de abril de 2017 a las 15:53 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, por medio del conductor SAHID ALFREDO GARCIA NUÑEZ, identificación E380557, de nacionalidad hondureña, transmitió el viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 31 de marzo de 2017 a las 20:32 horas y fecha de llegada 03 de abril de 2017 a las 15:53 horas, sumando un total de 67 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo los

tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 45 horas del tránsito con número de viaje 2017224115 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0212-2017 del 30 de mayo de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los

principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Limón. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 67 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Limón incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017224115, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03 de abril de 2017, del viaje número 2017224115) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017224115 con fecha de creación 31 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03 de abril de 2017) en la suma de ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el

expediente administrativo número APB-DN-0280-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese.** **Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES SANCHEZ, JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, código HN01502.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229241.—(IN2020495989).

RES-APB-DN-0100-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las diez horas con treinta minutos del treinta de enero del año dos mil diecinueve.- Exp. APB-DN-0282-2017

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, relacionado a DUT NI17000000329784, por parte del Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811.

RESULTANDO

I. Que en fecha 23 de marzo de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) número NI17000000329784, procedente de Nicaragua, con destino a Limón, Costa Rica, en la que se describe mercancía “*275 SACOS CAFE ORO DE EXPORTACION*”, con un valor de USD\$55.357,50 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete dólares con 50/100), exportador HERNANDEZ HERNANDEZ EXPORT Y COMPAÑIA LIMITADA, domiciliada en Nicaragua; consignatario H & H COFFEE GROUP EXPORT CORP, radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, conductor FELIX ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificación C1921717, de nacionalidad nicaragüense, unidad de transporte registrada en Honduras cabezal matrícula M112039, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula T811350. (Folios del 11 al 17)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT número NI1700000329784, Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, conductor FELIX ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificación C1921717, de nacionalidad nicaragüense, unidad de transporte registrada en Honduras cabezal matrícula M112039, marca FREIGHTLINER y remolque matrícula T811350. (Folio 02)

III. Que el viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 23 de marzo de 2017 a las 17:16 horas y fecha de llegada 30 de marzo de 2017 a las 12:49 horas, para un total de 163 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0216-2017 del 31 de mayo de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, por medio del conductor FELIX ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificación C1921717, de nacionalidad nicaragüense, duró 163 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, no actuó con la debida diligencia, al durar

en el viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, un total de 163 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 23 de marzo de 2017 a las 17:16 horas y llegó a su destino en fecha 30 de marzo de 2017 a las 12:49 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas. En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el mismo, también establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

| Aduana | CTL | STA | CAL | LIM | SIX | PCA | GOL | ANX | PBL |
|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CTL | --- | 2 | 7 | 8 | 23 | 23 | 23 | 11 | 21 |
| SAT | 2 | --- | 7 | 11 | 25 | 26 | 26 | 11 | 21 |
| CAL | 7 | 7 | --- | 23 | 37 | 37 | 37 | 6 | 7 |
| LIM | 8 | 11 | 23 | --- | 7 | 39 | 39 | 26 | 28 |
| SIX | 23 | 25 | 37 | 7 | --- | 45 | 45 | 40 | 42 |
| PCA | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | --- | 6 | 40 | 42 |
| PCA (#) | --- | --- | 6 | --- | --- | --- | --- | 20 | 21 |
| GOL | 23 | 26 | 37 | 39 | 45 | 6 | --- | 40 | 42 |
| ANEX | 11 | 11 | 6 | 26 | 40 | 40 | 40 | --- | 2 |
| PBL | 21 | 21 | 7 | 28 | 42 | 42 | 42 | 2 | --- |

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, por medio del conductor FELIX ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificación C1921717, de nacionalidad nicaragüense, transmitió el viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, registra como fecha de salida el día 23 de marzo de 2017 a las 17:16 horas y fecha de llegada 30 de marzo de 2017 a las 12:49 horas, sumando un total de 163 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana de Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo los

tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 163 horas del tránsito con número de viaje 2017205334 de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio APB-DT-SD-0216-2017 del 31 de mayo de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los

principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Limón. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 163 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Limón incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, se le atribuyen cargos de realizar tránsito con número de viaje número 2017205334, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30 de marzo de 2017, del viaje número 2017205334) en la suma de ¢566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número 2017205334 con fecha de creación 23 de marzo de 2017, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de ¢283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos), al tipo de cambio de venta vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30 de marzo de 2017) en la suma de ¢566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-0282-2017, mismo que podrá ser

consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al Transportista Internacional Terrestre que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese.** **Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código NI01811.-

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana Peñas Blancas.—Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga, Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229245.—(IN2020495990).